

BORRADOR

(a los efectos del art. 133.1 de la ley 39/2015)

ANTEPROYECTO DE LEY DE ACTIVIDAD FÍSICA Y DEPORTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

SUMARIO

- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- TÍTULO PRELIMINAR. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 2. Objetivos Generales

Artículo 3. Principios rectores

Artículo 4. Derecho al deporte e interés general de la actividad física y el deporte

Artículo 5. Definiciones

Artículo 6. Derechos y deberes de la ciudadanía en la práctica de la actividad física y el deporte

- TÍTULO I. Competencias y organización

CAPÍTULO I. La Administración deportiva del Principado de Asturias

Artículo 7. Competencias de la Administración del Principado de Asturias

Artículo 8. Del Consejo de Gobierno

Artículo 9. De la Consejería competente en materia de actividad física y deporte

Artículo 10. De la Dirección General competente en materia de la actividad física y el deporte

Artículo 11. Comisión Intersectorial de la Actividad Física y el Deporte

Artículo 12. Consejo Asesor de la Actividad Física y el Deporte del Principado de Asturias.

Artículo 13. Del Comité Asturiano de Justicia Deportiva

CAPÍTULO II. La administración deportiva local

Artículo 14. Competencias de los Concejos

- TÍTULO II. Instalaciones Deportivas

CAPÍTULO I. De los planes de instalaciones deportivas

Artículo 15. Aprobación y ejecución

Artículo 16. Contenido

Artículo 17. Declaración de utilidad pública

Artículo 18. Normativa básica de las instalaciones deportivas

CAPÍTULO II. Ordenación de las instalaciones deportivas

Artículo 19. Convenios

Artículo 20. Cesión de instalaciones deportivas

Artículo 21. Instalaciones financiadas por el Principado

Artículo 22. Censo de instalaciones deportivas

Artículo 23. Accesibilidad y seguridad

Artículo 24. Información

Artículo 25. Seguros

-TÍTULO III. Organización de la actividad física y el deporte

CAPÍTULO I. Disposiciones comunes

Artículo 26. De la actividad física y el deporte
Artículo 27. Voluntariado deportivo

CAPÍTULO II. De la práctica individual de la actividad física y el deporte

Artículo 28. De las personas practicantes

CAPÍTULO III. De las entidades deportivas

SECCION I. Disposiciones comunes

Artículo 29. Concepto
Artículo 30. Clases
Artículo 31. Régimen jurídico

SECCION II. Los clubes deportivos asturianos y agrupaciones de clubes asturianos

Artículo 32. Clubes deportivos asturianos
Artículo 33. Clases

SUBSECCIÓN 1ª. Equipos Deportivos

Artículo 34. Concepto
Artículo 35. Certificado de identidad deportiva
Artículo 36. Normas de funcionamiento

SUBSECCIÓN 2ª. Clubes deportivos

Artículo 38. Régimen jurídico
Artículo 39. Desarrollo reglamentario

SUBSECCIÓN 3ª. Sociedades anónimas deportivas

Artículo 40. Régimen jurídico

SUBSECCIÓN 4ª. Clubes de entidades no deportivas

Artículo 41. Régimen jurídico
Artículo 42. Inscripción en Registro

SECCIÓN III. Agrupaciones de clubes de ámbito autonómico

Artículo 43. Régimen jurídico

CAPÍTULO III. Las federaciones deportivas

Artículo 44. Concepto
Artículo 45. Clases
Artículo 46. Federaciones polideportivas
Artículo 47. Ámbito
Artículo 48. Funcionamiento
Artículo 49. Estatutos
Artículo 50. Constitución
Artículo 51. Publicación
Artículo 52. Funciones públicas
Artículo 53. Facultades de control sobre las federaciones deportivas asturianas
Artículo 54. Patrimonio
Artículo 55. Gestión
Artículo 56. Disolución.

- TÍTULO IV. El registro de entidades deportivas del Principado de Asturias

Artículo 57. Naturaleza
Artículo 58. Secciones
Artículo 59. Efectos
Artículo 60. Funciones

- TÍTULO V. De las titulaciones, formación e investigación deportiva

Artículo 61. Derecho a la seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de servicios relacionados con la actividad física deportiva.

Artículo 62. Seguro de Responsabilidad Civil.

Artículo 63. Formación y enseñanzas deportivas

Artículo 64. Derechos de formación

Artículo 65. Investigación en materia de actividad física y deporte.

- TÍTULO VI. Las actividades deportivas

CAPÍTULO I. Las competiciones

Artículo 66. Clases.

Artículo 67. Competiciones oficiales.

CAPÍTULO II. Las licencias deportivas

Artículo 68. Licencias deportivas y títulos habilitantes.

- TÍTULO VII. Protección y garantías del deporte

CAPÍTULO I. Del dopaje

Artículo 69. Control de sustancias y métodos prohibidos.

Artículo 70. Lista de sustancias, grupos farmacológicos y métodos prohibidos.

Artículo 71. Control del dopaje

Artículo 72. Garantía de los derechos de las personas deportistas

CAPÍTULO II. De la violencia, el racismo, la xenofobia y la discriminación por razón de sexo y la intolerancia en el deporte

Artículo 73. Medidas de prevención, control y represión.

- TÍTULO VIII. Del ámbito y los poderes administrativos en materia de actividad física y deporte

CAPÍTULO I. Inspección deportiva y régimen sancionador

Artículo 74. Función inspectora.

Artículo 75. El régimen sancionador administrativo en materia deportiva .

Artículo 76. Clases.

Artículo 77. Sujetos responsables.

Artículo 78. Efectos y clases de sanciones.

Artículo 79. Sanciones aplicables.

Artículo 80. Prescripción de las infracciones y sanciones.

Artículo 81. Procedimiento sancionador y órganos competentes.

CAPÍTULO II. Conflictos en materia deportiva y procedimientos de solución

SECCIÓN 1ª. De los conflictos deportivos

Artículo 82. Clases de conflictos y órganos competentes para su solución.

SECCIÓN 2ª. Infracciones y sanciones

Artículo 83. Infracciones.

Artículo 84. Normas sancionadoras.

Artículo 85. Infracciones muy graves.

Artículo 86. Infracciones graves.

Artículo 87. Infracciones leves.

Artículo 88. Sanciones.

Artículo 89. Circunstancias modificativas de responsabilidad.

Artículo 90. Extinción de responsabilidad.

Artículo 91. Prescripción de infracciones y sanciones.

Artículo 92. Expediente sancionador.

Artículo 93. Recursos.

Artículo 94. Compatibilidad de la potestad jurisdiccional deportiva.

SECCIÓN 3ª. Del Comité Asturiano de Justicia Deportiva

Artículo 95. Naturaleza, adscripción y sede.

Artículo 96. Composición y funcionamiento.

Artículo 97. Ámbito competencial y procedimientos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Procesos electorales federativos.

Segunda. Servicios deportivos.

Tercera. Reconocimiento oficial de modalidades y especialidades deportivas.

Cuarta. Asistencia sanitaria en el ámbito de la actividad física y deporte en edad escolar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Normas sobre instalaciones deportivas.

Segunda. Adaptación de estatutos de entidades deportivas.

Tercera. Procedimientos sancionadores y disciplinarios.

Cuarta. Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

Quinta. Consejo Asesor de la Actividad física y el Deporte del Principado de Asturias.

Sexta. Vigencia de las disposiciones reglamentarias .

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Actualización de cuantía de sanciones.

Segunda. Habilitación para el desarrollo normativo.

Tercera. Entrada en vigor.

Consejería de Educación y Cultura

Anteproyecto: Ley /2016, de

de

, de

actividad física y deporte del Principado de Asturias

Texto del Anteproyecto:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo del deporte en cuanto actividad física libre, espontánea y diversa, practicada en las horas de ocio y englobando deportes propiamente dichos, con tal de que exijan un cierto esfuerzo, es permitir a todos mujeres, hombres, mayores y menores que puedan potenciar, desarrollar y conservar las capacidades psíquicas y físicas necesarias para su bienestar, su integridad mental y física, siendo responsabilidad de los poderes públicos adoptar las medidas adecuadas a este fin.

Se pretende pues, llevar la actividad física y deportiva al conjunto de la sociedad asturiana, adoptando una política deportiva global, que se esfuerza en propagar los valores sociales, educativos, formativos, de salud, cívicos, solidarios, de cohesión e integración, de desarrollo económico, turístico y medioambiental en todas las capas de la población.

Supone una política deportiva, que dominada por la preocupación de dar diversidad de posibilidades, a un máximo de personas, se fije como objetivo estimular la participación a todos los niveles, integrando la perspectiva de género

En este contexto, tanto deportistas de élite, como la población en su conjunto, son grupos interdependientes sin que quepa separar la competición de alto nivel del deporte recreativo; pues el deporte es verdaderamente democrático y global, lo que le permite franquear las fronteras de la educación, del género, de las clases sociales, de las razas, las religiones y las lenguas.

La importancia del deporte precisamente reside en la amplitud de su concepto pues no significa lo mismo para todo el mundo; tratar de reducirlo a una única categoría ignorando su variabilidad lleva a subestimarle a largo plazo. Su especial significación proviene de su sentido diferente para distintas personas o para la misma persona en diferentes momentos de su vida, y en cada uno de esos momentos está presente la actividad física y el deporte.

Por ello se ambiciona poner al alcance de la población asturiana, con el indispensable apoyo en el tejido asociativo autonómico, clubes y federaciones deportivas, una ley que haga de la actividad física y el deporte un derecho para toda la ciudadanía.

De conformidad con el artículo 43.3 de la Constitución Española, los poderes públicos fomentarán la educación física y el deporte y facilitarán la adecuada utilización del ocio. La Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, en su artículo 10.1.23, establece la competencia exclusiva de éste en Deporte y ocio. La Ley del Principado de Asturias, 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte, en línea con la estatal Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, pretendió contar con el marco legal de referencia en el que basar la política deportiva autonómica y que permitiera la ordenación de los múltiples factores que son de obligada valoración en un Estado social y democrático de derecho. Contempló el deporte no como fenómeno sustantivo, aislado, sino en relación con la salud, la cultura, la educación y la actividad de los poderes públicos, cumpliendo tras más de veinte años su misión, implantando en el tejido deportivo asturiano una estructura estable y viable.

Ahora con esta nueva ley, se pretende dar un paso más allá en línea con el resto de Comunidades Autónomas que pretenden afrontar una nueva etapa fruto de la constante evolución

del hecho deportivo en la sociedad global. Esta norma promueve un marco normativo de la actividad física y el deporte en Asturias adecuada a la nueva realidad, en la que por primera vez se reconoce el derecho al deporte y también por primera vez se reconoce la promoción de la actividad física como realidad. Estas son las razones que aconsejan que el Principado de Asturias acometa esta nueva regulación, de modo la sociedad asturiana no quede al margen de esta nueva realidad que ha evolucionado hasta identificar la actividad física y deportiva como un hábito de vida al servicio de la salud, que se traduce en una sociedad de ocio con lo que ello implica para la economía del sector y para la actividad social en su conjunto que rompe el monopolio organizativo del deporte federado y con ello el tradicional estatus de deportista.

De este modo, con esta ley se da cobertura al deporte y más allá a la actividad física como realidades dinámicas que requieren la adaptabilidad de las estructuras deportivas a las demandas y necesidades de la población asturiana, facilitando con su práctica alcanzar como objetivos la salud, la integración, la educación, la calidad, la no discriminación por razón de sexo y la igualdad efectiva.

La ley se estructura en 9 títulos distribuidos a lo largo de 97 artículos, 4 disposiciones adicionales, 6 disposiciones transitorias, 1 disposición derogatoria y 3 disposiciones finales.

En el **Título I** se aglutinan el conjunto de disposiciones generales que inspiran la actividad física y el deporte, reconociéndolos como derecho del conjunto de la población asturiana, con especial reflejo en colectivos como, el deporte en edad escolar, mayores, personas con discapacidad y población en riesgo de exclusión. Se reconoce el derecho de interés general, dadas las sinergias que el deporte despliega sobre sectores multifuncionales de actividad que deben abarcar transversalmente el conjunto de acción de los poderes públicos concernidos y finaliza dando forma a una relación de derechos y deberes que deben informar la práctica de la actividad física y el deporte del conjunto de la población asturiana según las aptitudes físicas de cada cual, incidiendo en la prevención de conductas discriminatorias por razón de sexo y en la previsión de medidas para hacer efectivo el principio de igualdad entre mujeres y hombres.

El **Título II**, de naturaleza orgánica expone las competencias y organización del sector público asturiano bajo la óptica del principio de igualdad y la perspectiva de género, refiriendo las competencias que corresponden a las distintas administraciones públicas, y destacando la creación de la Conferencia Intersectorial en materia de actividad física y deporte como órgano colegiado que reúne a los distintos departamentos de la Administración Autonómica que de algún modo ejecutan políticas con incidencia transversal en la actividad física y el deporte. Así mismo se recoge, reforzando la idea de participación del antiguo Consejo Asesor del Deporte al Consejo Asesor de la Actividad Física y el Deporte del Principado de Asturias, en cuyo seno se constituye una Comisión de Equilibrio de Género en el Deporte y se simplifica, en un órgano único e independiente la resolución de todas las cuestiones controvertidas, ya sean de carácter sancionador, disciplinario, de resolución de recursos en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos, o ya en el ámbito privado mediante la vía arbitral o la mediación, a través de un único órgano: el Comité Asturiano de Justicia Deportiva. También destacar la creación del Observatorio Asturiano de la Actividad Física y el Deporte que, desde una posición de independencia realizará estudios e informes acerca de las necesidades que tenga la sociedad Asturiana en la materia. En este sentido, destacar que, este órgano, registrará los datos necesarios que faciliten un conocimiento real del deporte asturiano en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres. Por ello, se impulsará la inclusión de tantos indicadores de género como se consideren necesarios, para potenciar la efectividad de las políticas de igualdad, visibilizando, de esta forma, posibles discriminaciones y facilitando la implementación de medidas encaminadas a reconducir la situación por ello en su informe anual el observatorio incluirá necesariamente la perspectiva de género.

El **Título III**, referido a las instalaciones deportivas regula el instrumento de planeamiento que, en materia de instalaciones deportivas permita dar cumplimiento a los principios de eficacia, eficiencia, racionalidad, igualdad y no discriminación por razón de género, que informan y conforman la política deportiva asturiana, a través del Plan Director de instalaciones deportivas

del Principado de Asturias.

Además establece las pautas para un ejercicio seguro, adecuado e informado de la actividad física y del deporte por la ciudadanía, estableciendo unos requerimientos mínimos que ha de reunir cada instalación deportiva, y concibiendo éstas de modo polivalente para aumentar el uso potencial de las instalaciones de modo que se promueva su uso racional, ordenado y sostenible, aisladamente o en conjunción con otras entidades públicas o privadas, primando el interés general de la práctica deportiva para toda la población asturiana, el interés municipal, y/o autonómico considerado en el marco competencial de cada administración.

Destacar la obligación municipal, en tanto en cuanto administraciones titulares de la mayoría de las instalaciones deportivas públicas, administración más cercana a la ciudadanía y por tanto administración impulsora de hábitos de vida saludables, de elaborar y mantener actualizado el censo de instalaciones deportivas del Principado de Asturias, que facilite información al conjunto de la ciudadanía sobre la oferta para la práctica de la actividad física y deportiva en cada concejo asturiano.

El **Título IV**, referido a la organización de la actividad física y el deporte, establece la diferencia entre actividad física y deporte y su ejercicio individual o en grupo que puede dar lugar en su caso, al deporte asociado, de modo que se reordena el tejido deportivo asociativo bajo la idea de simplificación y promoción del asociacionismo, como base de la organización y dinamización del deporte en Asturias e inspirado en los principios de respeto a la iniciativa privada, autoorganización, responsabilidad y tutela. Asimismo, se establecen pautas generales de actuación en relación a la transversalización de la igualdad de género.

De este modo se procede a dar una denominación más clara a los anteriores clubes elementales que pasan a denominarse equipos deportivos, para diferenciarlos sin dificultad de los anteriores clubes básicos que pasan a denominarse simplemente clubes deportivos, manteniéndose por su claridad semántica la denominación de club de entidad no deportiva.

Como novedad destacar de las asociaciones deportivas de segundo grado, junto a las Agrupaciones de Clubes, que viene a cubrir temporalmente aquellas modalidades deportivas no amparadas por alguna federación deportiva asturiana pero con potencial para constituir una futura federación deportiva asturiana, la aparición, como excepción, de la figura de Federación Polideportiva del Principado de Asturias que recoge aquellas modalidades deportivas con actividad en nuestra comunidad autónoma pero que no puedan funcionar con autonomía siquiera a modo de Agrupación Deportiva, de modo que comparta con otras modalidades las cargas referidas a sede, servicios administrativos y otros servicios de apoyo, y pudieran llegar a constituir su propia Federación autonómica en un futuro, o bien recoja aquellas modalidades deportivas cuyas Federaciones han dejado de funcionar. Destacar asimismo que en su funcionamiento las federaciones deportivas asturianas se han de someter a un Código de Buen Gobierno.

El **Título V**, referido al Registro de Entidades Deportivas, órgano que por razones de seguridad jurídica y eficacia administrativa, ordena y publica la documentación relativa a dichas entidades.

El **Título VI**, referido a las titulaciones, formación e investigación deportiva, se trata de habilitar y potenciar un marco que, necesitado de desarrollo legal por el Estado y de medidas de impulso, persigue que en la práctica de la actividad física y del deporte en el ámbito territorial del Principado de Asturias se cuente con la presencia de personal técnico-deportivo que permita la realización de dicha actividad en condiciones de seguridad y salubridad, para lo que se exigen avalen este requisito con el correspondiente seguro de responsabilidad civil por daños a terceras personas por los servicios prestados.

En materia de formación y enseñanzas deportivas se dibuja el ámbito de actuación de cada instancia administrativa, apoyando la formación oficial deportiva, evitando la proliferación caótica y desordenada de enseñanzas y titulaciones en el sector deportivo. Es significativo que

precisamente las enseñanzas no oficiales deban hacerlo constar destacadamente para mayor información de su alumnado.

Se regulan asimismo los derechos de formación de deportistas, para proteger los derechos de todas las partes y especialmente el inicio de la trayectoria deportiva de menores de 16 años.

Finalmente en lo referente a la investigación en materia de actividad física y deporte, la ley no circunscribe la labor investigadora al estricto ámbito deportivo, sino que pretende abarcar la transversalidad de la materia deportiva realizando no sólo estudios y análisis científicos y tecnológicos, sino también en el campo educativo, sociológico, sanitario, igualdad de género, además de las implicaciones que alcanza, en la economía de la Comunidad Autónoma y de la población asturiana, la actividad física y el deporte, prueba de ello es la labor que realiza la Unidad Regional de Medicina Deportiva.

El **Título VII**, referido a las actividades deportivas competiciones y licencias deportivas, la Ley procede a calificar los tipos de competiciones y actividades y regula específicamente las licencias deportivas y sus derivaciones para adaptarse a la nueva realidad de la práctica deportiva y realización de la actividad física, se pretende dar cobertura al vacío hasta ahora existente de lo que no se califica como competición oficial o no, de manera que las actividades deportivas pasen también con distinto grado de intervención a ser tuteladas por las federaciones deportivas, que son las entidades colaboradoras de la administración con mayor experiencia en el ámbito organizativo, y por tanto garantes de la seguridad y del correcto desarrollo técnico de las mismas.

El **Título VIII**, referido a la protección y garantías del deporte se refiere a los medios de protección y garantía de cada deportista en dos ámbitos, el primero abarca la lucha contra el dopaje en cualquiera de sus formas que alteren la limpieza de la competición y la seguridad y salud en la práctica del deporte y la realización de la actividad física, todo ello con la obligada referencia a la normativa estatal en la materia y el establecimiento de una política efectiva de prevención de la salud de deportistas de Alto Rendimiento a través del programa de la Unidad Regional de Medicina Deportiva.

Por otro lado, respecto del segundo de los ámbitos citados, se regulan las medidas de prevención, control y represión de la violencia, racismo, discriminación por razón de sexo y xenofobia incorporando a tal fin el régimen disciplinario estatal.

El **Título IX**, referido a la potestad sancionadora administrativa en materia de actividad física y deporte, extiende su ámbito de actuación en dos esferas, la primera referida a la inspección deportiva a realizar respecto al cumplimiento de esta Ley y su régimen sancionador que corresponde a la dirección general en materia de deporte, y la segunda que extiende su ámbito no sólo a las reglas de juego y a la conducta deportiva, como hasta ahora, sino que abarca las funciones públicas federativas y en materia electoral, acomodándose a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, competencia y proporcionalidad y a las necesarias garantías de procedimiento, audiencia y prescripción.

En virtud de dichos principios y garantías, la Ley declara a quienes corresponde la potestad disciplinaria y su ejercicio, tipifica las conductas punibles, señala y gradúa su sanción y marca los respectivos plazos legales de extinción de la responsabilidad. Impone, además, las condiciones mínimas de los procedimientos sancionadores y prevé la posibilidad de impugnación de sus resultados ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

Este Comité, como órgano administrativo adscrito a la Administración del Principado, pero funcionalmente autónomo, se incardina en el sistema disciplinario y sancionador en orden al control administrativo de la legalidad deportiva, sin perjuicio del ulterior control jurisdiccional de su actividad y la de los entes cuyos actos examina, además de atribuirle un sistema de conciliación extrajudicial que pretende servir de cauce alternativo para la resolución de las controversias que pudieran suscitarse en la aplicación de las reglas deportivas y lo concibe como un sistema decisorio de adhesión voluntaria cuya virtualidad ha sido reconocida por la doctrina jurídico-deportiva.

Indicar que en el ejercicio de esta iniciativa legislativa se ha actuado de acuerdo a los

principios de necesidad y eficacia. De necesidad porque la regulación de la promoción de la actividad física y la práctica del deporte parte de conceptualarla desde su vocación social, reconociendo, por vez primera en nuestro ordenamiento, esta actividad como un derecho de la ciudadanía, lo que le atribuye el carácter de actividad de interés general. Por ello los fines perseguidos se plasman en el impulso del desarrollo y fomento de la actividad física y práctica deportiva de la población asturiana en condiciones de igualdad de acceso, sostenibilidad y viabilidad de sus infraestructuras, seguridad y efectiva colaboración con las entidades deportivas, responsabilidad, planificación y subsidiariedad.

Para la consecución de estos fines el instrumento más adecuado es una nueva Ley del Deporte que actualiza la normativa tras más de veinte años de vigencia de la regulación de 1994, y es por ley como se ha de dar el paso hacia el deporte para el siglo XXI como derecho de la ciudadanía, regulando el marco jurídico en el que se va a desenvolver la promoción de la actividad física y la práctica deportiva como vertebradora social para implementar valores positivos al conjunto de la población.

La ley contiene, de conformidad con las exigencias del principio de proporcionalidad, la regulación imprescindible para atender la vocación social de la norma y la necesidad de promoción de la actividad física y la práctica del deporte que conlleva el derecho al deporte, desde el mantenimiento y mejora de la salud, la educación y la igualdad, no existiendo otras medidas que impongan menos obligaciones a los destinatarios y que puedan alcanzar la satisfacción de los objetivos perseguidos.

En esta línea de respeto a los principios de buena regulación y a fin de garantizar el principio de seguridad jurídica esta ley se promueve de modo coherente con el resto del ordenamiento jurídico, nacional y de la unión europea, de manera que a diferencia de otras comunidades autónomas no se ha regulado el ejercicio de la profesiones deportivas, con ello se genera un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre, que facilita la actuación y toma de decisión de la personas y empresas.

Desde el inicio, tal y como el principio de transparencia exige, se ha intentado hacer llegar al conjunto de la sociedad asturiana esta iniciativa, favoreciendo un acceso sencillo a la misma y extendiendo tal principio al articulado de la norma legal, por lo que se refiere al funcionamiento de las Federaciones Deportivas que, como entes que ejercen funciones públicas por delegación, se suman a las normas de buen gobierno.

Por último y en aplicación del principio de eficiencia, esta iniciativa evita crear burocracias innecesarias continuando con un único Registro de entidades deportivas. Asimismo, respecto de las infraestructuras deportivas, serán los concejos asturianos los que continuarán elaborando el censo de tales bienes, en su término municipal, evitando la creación de nuevos órganos que generan duplicidades ineficientes. Se racionaliza la gestión de los recursos públicos, manteniendo e impulsando las estructuras y órganos ya existentes, a través del Consejo Asesor, unificando los sistemas de justicia deportiva y competencias en procesos electorales federativos y concentrando en una Comisión Intersectorial, la visión de conjunto e interdisciplinaria que trae consigo la actividad física y el deporte.

Finalmente, cabe destacar que en la regulación de esta ley, y en cumplimiento de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres y la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Género, se han promovido medidas encaminadas a conseguir la efectiva igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la eliminación de cualquier discriminación por razón de sexo en el ámbito deportivo.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.

1. La presente Ley tiene por objeto regular la extensión, promoción y ordenación de la actividad física y el deporte como actividad de interés general en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y en el marco de las competencias estatutaria y constitucionalmente atribuidas.

2. Ámbito de aplicación

Artículo 2.- Objetivos generales.

La presente ley persigue impulsar el desarrollo y fomento de la práctica de la actividad deportiva en la población asturiana en condiciones de igualdad de acceso, sostenibilidad y viabilidad, seguridad y efectiva coordinación y colaboración con entidades asociativas de carácter privado que permita la consolidación del tejido deportivo asturiano, con respeto a los principios de transparencia, participación efectiva, respeto mutuo y responsabilidad, planificación, coherencia, y subsidiariedad.

Artículo 3.- Principios rectores.

Los poderes públicos del Principado de Asturias, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán, en igualdad de condiciones y oportunidades, el deporte para todas las personas, por constituir ésta una actividad de interés general, de acuerdo con los siguientes principios rectores:

- a) Promoción de la práctica del deporte para toda la población, facilitando los medios que permitan dicha práctica, con el fin de obtener una mejor calidad de vida y un mayor bienestar personal y social que redunde en la salud de las personas y del conjunto de la sociedad.
- b) Promoción del deporte en edad escolar en coordinación con las administraciones locales, los centros escolares y los agentes sociales deportivos, en cuantas acciones correspondan para favorecer la enseñanza deportiva y las prácticas de actividad física y deportiva.
- c) Promoción de políticas activas dirigidas a la incorporación de la mujer a la práctica deportiva, impulsando su participación en todas las etapas de la vida y en los diferentes ámbitos de la actividad deportiva. En aplicación de este principio se:
 1. Se fomentará e integrará la perspectiva de género en las políticas públicas en materia de deporte de conformidad a la legislación estatal y autonómica.
 2. Se promoverá el deporte femenino mediante el acceso de las mujeres a la práctica deportiva a través del desarrollo de programas específicos dirigidos a todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.
 3. Se procurará la participación equilibrada de mujeres y hombres en la toma de decisiones, respetando este principio en la composición de los órganos colegiados y en la renovación de los mismos.
 4. Se incluirá sistemáticamente la variable sexo en la recogida de datos, encuestas, estadísticas e investigaciones, incluyendo, además, indicadores que faciliten un conocimiento real de la situación de mujeres y hombres en todos los ámbitos del deporte.
 5. Se evitará cualquier forma de discriminación entre mujeres y hombres en los medios de comunicación, debiendo éstos transmitir una imagen igualitaria y fuera de estereotipos de mujeres y hombres.
 6. Se velará por el uso de un lenguaje inclusivo, tanto verbal como visual, en todos sus ámbitos.

7. Se atenderá a que el reparto de los recursos económicos públicos sea justo en términos de igualdad entre mujeres y hombres, sin favorecer ni a los deportes masculinizados ni a los deportistas de uno u otro sexo de manera individual.

- d) Promoción de programas específicos a favor del envejecimiento activo, dirigidos al fomento de la práctica deportiva de las personas mayores.
- e) Promoción y fomento de la práctica de la actividad física y el deporte de las personas con discapacidades físicas, psíquicas, sensoriales o mixtas, eliminando cuantos obstáculos se opongan a su plena integración.
- f) Promoción del medio natural como espacio deportivo haciendo la práctica deportiva compatible y sostenible con la protección del medio ambiente, así como de la existencia de información actualizada de la regulación, condiciones y lugares donde se puede realizar la práctica deportiva en el medio natural.
- g) Establecimiento de medidas de colaboración y coordinación con la Universidad, para el desarrollo del deporte universitario de carácter recreativo o competitivo.
- h) Reconocimiento, estímulo, fomento y regulación del asociacionismo deportivo como base fundamental de participación e integración de carácter social y deportivo, velando especialmente por su funcionamiento democrático e impulsando y tutelando a las federaciones deportivas asturianas como entidades con funciones delegadas por la Administración.
- i) Fomento del deporte de competición y el establecimiento de mecanismos de apoyo al deporte de rendimiento del Principado de Asturias a quienes tengan reconocida la condición de deportista de alto nivel y alto rendimiento para la mejora de sus resultados deportivos, facilitando la compatibilidad con su actividad académica y apoyando su integración laboral.
- j) Fomento de los deportes tradicionales, como medio de apoyar y mantener las tradiciones deportivas del Principado de Asturias.
- k) Planificación de la infraestructura deportiva básica, aplicando la transversalidad de género, tendente a lograr un equilibrio territorial que atienda racionalmente en su diseño las necesidades de uso, procure la sostenibilidad económica de su gestión, prevea su integración en el medio urbano y natural y garantice su accesibilidad eliminando barreras arquitectónicas. Asimismo se procurará la máxima y mejor utilización de las instalaciones deportivas de los centros docentes, priorizando una utilización deportiva polivalente y un uso compatible con el resto de la población.
- l) Impulso de las medidas de control médico y sanitario de los y las deportistas, reprimiendo el uso y distribución de sustancias dopantes o elementos tecnológicos prohibidos en la actividad física y el deporte recreativo que alteren la pureza de la competición o pongan en peligro la salud de sus practicantes, así como en las instalaciones, como forma de prevención de riesgos, estableciendo las medidas necesarias para garantizar la participación y la práctica deportiva con las debidas condiciones de salud y seguridad, y garantizando la cobertura de riesgo de deportistas, personas organizadoras o titulares de las instalaciones.
- m) Impulso de la investigación con perspectiva de género en las distintas especialidades del área deportiva y del desarrollo de las ciencias aplicadas al deporte y de la divulgación de sus resultados, especialmente a través de programas desarrollados con la Universidad de Oviedo.
- n) Colaboración con otras Administraciones públicas y entidades afectadas, para evitar la violencia, la intolerancia y la discriminación por razón de sexo en la actividad física y el deporte, tanto en los acontecimientos deportivos de alto nivel para participantes y público asistente, como en las actividades y eventos deportivos de base y carácter popular, poniendo especial atención en la etapa escolar.

ñ) Impulso de la coordinación para la optimación y complementariedad de las actividades que en materia deportiva desarrollen las instituciones públicas y privadas del Principado de Asturias, para garantizar la más amplia oferta deportiva. Especialmente implementando una política deportiva que suponga un estímulo para la participación de instituciones y entidades con competencias en la materia, así como de la iniciativa privada, fomentando el patrocinio deportivo e impulsando el desarrollo de medidas y beneficios, especialmente de carácter tributario, que favorezcan la participación del sector privado en el desarrollo de la actividad física y el deporte.

o) Coordinación y planificación de las actuaciones de las distintas Administraciones públicas, especialmente de las Administraciones locales en la promoción y difusión de la actividad deportiva, procurando la coordinación entre las entidades públicas afectadas, para evitar la duplicidad de competencias y el solapamiento de actuaciones en el fomento, promoción, protección y organización de la actividad física y el deporte.

p) Implementación de políticas públicas transversales con otros sectores afectados, tales como la salud, la educación, la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, la ordenación del territorio, el medio ambiente o el turismo, dado el interés público inherente a la actividad física y el deporte, en orden a conseguir una gestión de la actividad física y el deporte eficaz y eficiente, sostenible y transparente.

Artículo 4.- *Derecho al deporte e interés general de la actividad física y el deporte.*

1. El derecho al deporte de la ciudadanía, implica el acceso y práctica de la actividad física y el deporte, con carácter voluntario y en plano de igualdad sin que haya lugar a la discriminación por cualquier motivo.

2. Se reconoce el interés general de la actividad física y el deporte en tanto en cuanto medio para lograr el mantenimiento y, en su caso, la mejora de la salud individual, y por extensión, el bienestar de la población, así como por su contribución al desarrollo de la educación, la formación y la cultura, el fomento de la cohesión social, la eliminación de la discriminación por razón de género y en el respeto al medio natural en el que se desarrolle. Igualmente por su relevancia a los efectos de desarrollo económico, turístico, creación de bienes colectivos y generación de empleo.

Artículo 5.- *Definiciones.*

A los efectos de la presente ley se entiende por:

a) Actividad física: conjunto de movimientos corporales producidos por una acción psico-física voluntaria que aumenta el gasto de energía. Si una actividad física se realiza de una forma planificada, estructurada y repetitiva con un objetivo relacionado con la mejora de uno o más componentes de la condición física de la persona, se considera ejercicio físico

b) Deporte: ejercicio físico sujeto a la aplicación de unas reglas técnicas y disciplinarias que se realiza dentro de una competición o durante un entrenamiento con vistas a la misma y en cuyo resultado no interviene de forma determinante el azar.

c) Competición deportiva: aquella en la que exista un cronometraje, o un listado de resultados, o identificación de participantes, o uso de dorsales o intervengan, jueces o juezas o árbitros o árbitras de control, o se rija por las normas de un deporte. Estas competiciones podrán ser:

c.1) Oficiales: aquella calificada como tal por una autoridad deportiva del Principado de Asturias.

c.2) No oficiales: aquella organizada por cualquier persona física o jurídica, pública o privada, dentro de los requisitos que establece esta ley y con independencia de la naturaleza de su financiación.

d) Actividad físico-deportiva: por exclusión, todo lo que no implique o conlleve competición deportiva.

Artículo 6.- *Derechos y deberes de la ciudadanía en la práctica de la actividad física y el deporte.*

La práctica de la actividad física y el deporte implica relaciones entre diferentes intervinientes, asociaciones e instituciones, conformando todos ellos el tejido deportivo asturiano. De esas relaciones como ciudadano o ciudadana se derivan estos derechos y deberes:

- a) Derecho a practicar el deporte de su elección dentro de la oferta existente en nuestra Comunidad Autónoma y sin más límite que sus aptitudes físicas y las normas establecidas en el reglamento deportivo correspondiente.
- b) Derecho a asociarse para la práctica del deporte y a participar en las decisiones relevantes de su asociación, mediante el ejercicio del voto y a desempeñar cargos de representación.
- c) Derecho a usar las instalaciones destinadas para la práctica del deporte en buenas condiciones, con respeto a sus normas de uso.
- d) Derecho a recibir atención y servicios médicos, en la práctica de un deporte, durante el transcurso de las competiciones.
- e) Derecho a participar en competiciones oficiales de su categoría y cumpliendo los requisitos de la correspondiente convocatoria.
- f) Derecho de participación en la definición de programas y políticas públicas de actividad física y deporte de carácter transversal.
- g) Derecho a obtener información acerca del conjunto del tejido deportivo asturiano.
- h) Deber de realizar la actividad física y practicar el deporte responsablemente evitando poner en riesgo su salud e integridad ni la de terceras personas, practicando el deporte de forma saludable y segura.
- i) Deber de respetar la normativa de utilización del medio físico donde realice la práctica deportiva.
- j) Deber de conocer y cumplir con la normativa que regule las disciplinas deportivas que practique y aplicarlas en cada uno de los eventos y competiciones deportivas en los que participe.
- k) Deber de mantener un comportamiento acorde a la ética deportiva en las relaciones con las personas organizadoras, árbitros o árbitras y demás deportistas, evitando cualquier acto de discriminación, y apostando por el juego limpio en lo relativo a la erradicación del dopaje, violencia, racismo, xenofobia, discriminación por razón de sexo e intolerancia en el deporte.

TÍTULO I

Competencias y organización

CAPÍTULO I

La administración deportiva del Principado de Asturias

Artículo 7. *Competencias de la Administración del Principado de Asturias.*

Corresponde a la administración deportiva del Principado de Asturias el ejercicio de las competencias que en materia de actividad física y deporte tiene reconocidas la Comunidad Autónoma en virtud de su Estatuto de Autonomía, así como la coordinación con la Administración del Estado y las entidades locales.

Artículo 8. *Del Consejo de Gobierno.*

Corresponde al Consejo de Gobierno, como órgano superior de la administración deportiva del Principado de Asturias, y a propuesta de la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, la adopción de los acuerdos que procedan en las materias siguientes:

- a) Establecer las directrices generales de planificación y ejecución de la política de actividad física y deporte del Principado de Asturias.
- b) Aprobar los planes de construcción y mejora de las instalaciones y equipamientos deportivos de uso público.

Artículo 9. De la Consejería competente en materia de actividad física y deporte.

Corresponde a la Consejería competente en materia deportiva:

- a) Desarrollar la coordinación con la Administración del Estado y de las entidades locales.
- b) Desarrollar, en colaboración, en su caso, con la Administración del Estado, las federaciones deportivas españolas y las federaciones deportivas asturianas, la formación del personal técnico en deporte.
- c) Determinar los requisitos técnicos de las instalaciones deportivas de uso público y aprobar los criterios para la elaboración y actualización del censo de instalaciones deportivas del Principado de Asturias.
- d) Promover la investigación y desarrollo científico y técnico, del deporte en el Principado de Asturias, incluyendo sistemáticamente los indicadores y las variables necesarias para facilitar un conocimiento real de la situación de mujeres y hombres en los diferentes ámbitos de intervención. Asimismo, se promoverán y difundirán estudios sobre las situaciones de desigualdad por razón de sexo y violencia de género, teniendo en cuenta los colectivos de mujeres víctimas de doble discriminación.
- e) Calificar las competiciones deportivas oficiales en el ámbito territorial asturiano, y reconocer la existencia de modalidades deportivas.
- f) Autorizar y revocar de forma motivada la constitución de las federaciones deportivas asturianas y aprobar sus estatutos y reglamentos.
- g) Establecer los criterios para la elaboración y supervisión de los presupuestos de las federaciones deportivas asturianas, velando para que, en este sentido, se transversalice la perspectiva de género.
- h) Autorizar el gravamen o enajenación de los bienes inmuebles de las federaciones deportivas asturianas, cuando dichos bienes hayan sido financiados en todo o en parte, en su adquisición o construcción, con fondos públicos de la Comunidad Autónoma. Autorizar los gastos de carácter plurianual de las federaciones deportivas asturianas en los casos que reglamentariamente se establezcan, y determinar el destino del patrimonio de las federaciones deportivas asturianas, en los casos de disolución.
- i) Cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que contribuya a la realización de las finalidades y objetivos señalados en la presente ley.

Artículo 10.- De la Dirección General competente en materia de la actividad física y el deporte.

A la Dirección General competente en materia de la actividad física y el deporte le corresponde:

- a) Ejecutar la política deportiva de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
- b) Elaborar y desarrollar el programa de actividad física y deporte en edad escolar y fomentar las

- actividades deportivas en el ámbito universitario.
- c) Autorizar la inscripción de las asociaciones y entidades deportivas en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias.
 - d) Coordinar con cada uno de los concejos la remisión actualizada del Censo de Instalaciones Deportivas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
 - e) Representar, en el ámbito deportivo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, ante los organismos estatales y, en su caso, internacionales, sin perjuicio de las competencias de la Administración del Estado y de las competencias de quien ostente la Presidencia de de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, del Consejo de Gobierno y de la persona titular de la consejería competente en materia de actividad física y deporte.
 - f) Coordinar y tutelar a las federaciones deportivas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias en el ejercicio de las funciones públicas que tienen delegadas, sin menoscabo de su actividad privada.
 - g) Reconocer a deportistas de alto rendimiento de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
 - h) Colaborar con las federaciones deportivas en materia de deporte de alto nivel y de alto rendimiento, así como en materia de selecciones autonómicas.
 - i) Prevenir, controlar y reprimir el dopaje en el ámbito deportivo de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.
 - j) Promocionar la difusión de los valores de la práctica deportiva, propiciando actitudes positivas con respecto al juego limpio, la no violencia, el respeto, la solidaridad y la igualdad entre las personas.
 - k) Ejercer cuantas otras competencias y funciones le estén atribuidas en virtud de la presente ley y de las normas que la desarrollen, así como el ejercicio de todas las competencias y funciones que le puedan ser delegadas.

Artículo 11.- *Comisión Intersectorial de la actividad física y el deporte* .

1. Se crea, adscrita a la Consejería competente en materia deportiva, la Comisión Intersectorial de la actividad física y el deporte como órgano colegiado para la elaboración, coordinación, seguimiento y evaluación de los programas, planes, actividades y normativa que con un objeto relativo al ámbito de la actividad física y el deporte afecte a otras materias en su desarrollo transversal.

2. La Comisión Intersectorial estará presidida por la persona titular de la consejería competente en materia deportiva o persona en quien delegue. Serán vocales de la Comisión: una persona con rango al menos, de director o directora general, en representación de cada ámbito de las consejerías competentes en las esferas de educación, universidades, cultura, deporte, salud, servicios sociales, consumo, turismo, justicia e interior, igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y medio natural.

Actuará como responsable de la secretaría, con voz y sin voto, un funcionario o funcionaria de la consejería competente en materia deportiva, cuya designación será competencia de quien presida la Comisión, que convocará las reuniones a propuesta de la presidencia.

La Comisión podrá constituirse en pleno o a través de secciones de carácter bilateral o en su caso multilateral, en razón del alcance de la materia.

Cuando así lo aconseje la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán asistir a las reuniones las

personas titulares de otros órganos de la Administración del Principado de Asturias o de su sector público, así como aquellas personas cuya presencia pueda considerarse ocasionalmente de interés para el desarrollo de la labor de la Comisión, que podrán participar, en calidad de personas expertas, con voz pero sin voto.

Asimismo, se procurará respetar el principio de presencia equilibrada en su composición y modificación o renovación.

3. Es función de la Comisión Intersectorial ser el foro de encuentro y órgano de coordinación de los distintos órganos administrativos en materias relacionadas con la actividad física y el deporte.

Artículo 12.- *Consejo Asesor de la actividad física y el deporte del Principado de Asturias.*

1. El Consejo Asesor de la actividad física y el deporte del Principado de Asturias, adscrito a la Consejería competente en materia de actividad física y deporte, se configura como instrumento para la participación ciudadana en la configuración y desarrollo de la política deportiva del Principado de Asturias.

2. Las funciones del Consejo Asesor de la actividad física y el deporte del Principado de Asturias serán informativas, asesoras y consultivas.

3. Su composición, sistema de designación, organización y funcionamiento se determinarán reglamentariamente; en todo caso, su composición, que promoverá el principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres, será plural y con participación de las entidades públicas y privadas relacionadas con el desarrollo del deporte en el Principado de Asturias. Deberá mantener, en todo caso, una Comisión de Género en el Deporte.

4. Se crea el Observatorio Asturiano de la Actividad Física y el Deporte, en el seno del Consejo Asesor de la Actividad Física y el Deporte, para la consulta y el asesoramiento en la elaboración y ejecución de políticas públicas en materia de actividad física y deporte de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias. Su funcionamiento y composición se determinará reglamentariamente, de modo que:

4.1. Sus miembros, hasta un máximo de siete, serán designados por el titular del departamento competente en materia de deporte, oído el Consejo Asesor, y deberán representar la diversidad de sectores implicados en la promoción y dinamización del sector deportivo autonómico.

4.2 El Observatorio se reunirá cuantas veces considere oportuno para analizar, realizar estudios e informes de las necesidades, resultados y consecuencias de la acción de Gobierno en materia de promoción de la actividad física y el deporte entre la ciudadanía asturiana.

4.3 El Observatorio emitirá al menos, un informe anual acerca de la situación real de la práctica de la actividad física y el deporte en el Principado de Asturias que incluirá necesariamente la perspectiva de género, pudiendo realizar recomendaciones, para el diseño de estrategias de actuación en el futuro.

Artículo 13.- *Comité Asturiano de justicia deportiva.*

El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano colegiado, único e independiente para la resolución de todas las cuestiones controvertidas, ya sean de carácter sancionador, disciplinario, de resolución de recursos en el ejercicio de funciones públicas de carácter administrativo, de control de legalidad de los procesos electorales federativos, así como para la conciliación de conflictos deportivos mediante la vía arbitral o la mediación. Asimismo, en su composición se promoverá el principio de presencia equilibrada entre mujeres y hombres.

CAPÍTULO II

La administración deportiva local

Artículo 14.- *Competencias de los concejos* asturianos.

1. Los concejos, en los términos que disponen la presente ley, la legislación de régimen local y la legislación sectorial del Estado, ejercen las labores de promoción, planificación y gestión deportiva, en el ámbito de sus competencias, propiciando la participación, la integración y la cohesión social.

2. Corresponde a los concejos asturianos en su respectivo término municipal y dentro del marco de la política deportiva de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias el ejercicio de las siguientes competencias:

- a) El fomento de la actividad física y el deporte para toda la ciudadanía, mediante la elaboración y ejecución de los correspondientes planes de promoción, dirigidos a los diferentes sectores de su población, elaborando un programa de actividades y oferta deportiva para todos y todas, que promueva las medidas necesarias para impulsar la igualdad efectiva de mujeres y hombres en la práctica deportiva, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
- b) La construcción, ampliación y mejora de instalaciones y equipamientos deportivos, con la transversalidad de la perspectiva de género, de acuerdo con los criterios generales que determinen las normas vigentes.
- c) La gestión y mantenimiento de las instalaciones deportivas de titularidad pública local de su demarcación territorial, aprobando la normativa reguladora del uso de las instalaciones y equipamientos deportivos municipales, y promoviendo la plena utilización de las mismas.
- d) El cumplimiento de las obligaciones de reserva de espacio para el desarrollo de la actividad física y el deporte en los instrumentos de ordenación urbanística.
- e) El control e inspección de utilización y aprovechamiento de las instalaciones deportivas, de conformidad con la legislación protectora de las personas consumidoras y usuarias.
- f) La promoción del asociacionismo deportivo local.
- g) La organización y patrocinio, con perspectiva de género, en el ámbito local, de la actividad física y el deporte, en colaboración con las asociaciones y entidades deportivas.
- h) La ejecución de los programas locales de desarrollo de actividad física y deporte en edad escolar, teniendo presente la perspectiva de género.
- i) Cooperar en la elaboración del Plan regional de instalaciones deportivas en lo referente a las instalaciones deportivas a construir en su término municipal.
- j) La recuperación, fomento y divulgación, con perspectiva de género, de los deportes populares en su ámbito territorial.
- k) La cooperación con entidades públicas y privadas para el cumplimiento de las finalidades previstas en esta Ley.
- l) La elaboración y mantenimiento actualizado del censo de instalaciones deportivas.
- m) Cualquier otra facultad atribuida legal o reglamentariamente que contribuya a la realización de los fines y objetivos señalados en la presente ley.

TÍTULO III

Instalaciones Deportivas

CAPÍTULO I

Del Plan Director de instalaciones deportivas.

Artículo 15.- *Aprobación y ejecución.*

1. Corresponde al Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, la aprobación del Plan Director de instalaciones deportivas de este ámbito territorial.
2. La Consejería competente en materia de deporte lo elaborará atendiendo a las necesidades de la población, al equilibrio territorial y tomando en consideración el número y características de las instalaciones deportivas de uso público y privado existentes, atendiendo a la generalización de la práctica deportiva conforme a la disponibilidad de los recursos existentes y a la viabilidad de las mismas.
3. El Plan Director contendrá la planificación de la inversión pública y su elaboración y ejecución podrá llevarse a cabo en colaboración con la Administración del Estado, Concejos y entidades de interés público.

Artículo 16.- *Contenido.*

1. El Plan Director de instalaciones deportivas acomodará sus previsiones a las contenidas en los instrumentos de ordenación territorial y urbanística.
2. El Plan incluirá:
 - a) El Censo de Instalaciones Deportivas, como definición de las instalaciones deportivas, públicas y privadas, de uso público existentes, incluyendo su localización, tipología y régimen de gestión, utilización y funcionamiento, y base para la especificación de la ubicación geográfica y características técnicas de las instalaciones y equipamientos.
 - b) La organización territorial de la Comunidad Autónoma.
 - c) Los objetivos a conseguir en cuanto a la dotación de instalaciones deportivas, y previsión de nuevas instalaciones en función de módulos de población, número de personas usuarias, situación, clima e instalaciones existentes, procurando la sostenibilidad de las infraestructuras, fomentando su polivalencia de uso, no sólo deportivo. En este sentido, señalar que tanto en las instalaciones existentes, como en las de nueva creación, se velará para que no se produzcan discriminaciones por razón de género.
 - d) Una memoria explicativa, con perspectiva de género, del plan en la que se definan las actuaciones territoriales prioritarias de conformidad con los objetivos perseguidos y a la vista de las necesidades y déficit territoriales constatados de manera que se asegure la racionalidad de las inversiones, evitando solapamiento o duplicidad de infraestructuras de uso público de características equivalentes en el mismo ámbito territorial
 - e) Un programa de financiación, de acuerdo a las diferentes etapas previstas para su ejecución. Las determinaciones del programa de financiación se corresponderán con las establecidas a través de las diversas líneas de ayudas y subvenciones convocadas al efecto.
 - f) Las directrices generales y normativa básica sobre niveles de planeamiento, tipología de instalaciones deportivas y estándares óptimos constructivos en las instalaciones, accesibilidad, y sobre seguridad en instalaciones y equipamientos.
 - g) Las previsiones para el cumplimiento de la normativa vigente en materia de prevención de la violencia en los espacios deportivos, así como de salud, seguridad laboral, incluyendo las previsiones sobre supresión de barreras arquitectónicas de las instalaciones deportivas en atención a las personas con discapacidad, reserva de espacios necesarios para las personas con discapacidad atendiendo a los medios que utilicen para su desplazamiento, además de las medidas que garanticen el respeto al medioambiente y que favorezcan la igualdad real entre mujeres y hombres.

h) El señalamiento de las características y especificaciones técnicas del equipamiento de las instalaciones deportivas de titularidad pública, excepto de las docentes no universitarias.

i) El programa elaborado por la Consejería competente en materia de educación con las determinaciones y condiciones relativas a las instalaciones deportivas de los centros docentes públicos no universitarios.

j) Aquellos otros pronunciamientos y determinaciones que se considere necesario incluir para la consecución de los objetivos del plan.

3. A través del Plan Director de Instalaciones se fomentará y promoverá, en colaboración con los concejos del Principado de Asturias, la creación en parques urbanos de infraestructuras, libres de estereotipos de género, que hagan compatible su uso recreativo con la práctica deportiva de ocio y con los deportes tradicionales.

Artículo 17.- *Declaración de utilidad pública.*

La aprobación del Plan Director de instalaciones deportivas llevará implícita la declaración de utilidad pública o interés social de las obras y la necesidad de ocupación de los terrenos y edificios necesarios para llevar a cabo su ejecución, a los efectos de su expropiación forzosa.

Artículo 18.- *Normativa básica de instalaciones deportivas.*

1. La administración deportiva del Principado de Asturias elaborará la «Normativa Básica de Instalaciones Deportivas» en materia de construcción, uso y mantenimiento de instalaciones y equipamientos deportivos, que regulará al menos lo referente a:

- a) Tipología de instalaciones.
- b) Características técnico-deportivas.
- c) Criterios de uso y mantenimiento
- d) Criterios de diseño, rentabilidad social y económica de la explotación y previsión de su impacto por razón de género. Viabilidad.
- e) Condiciones de higiene y sanidad.
- f) Requisitos para su ubicación.
- g) Normas de seguridad, prevención de acciones violentas y no discriminación por razón de género.
- h) Normas que faciliten el acceso y circulación a las personas con minusvalías, de edad avanzada o con menores o personas mayores a su cargo.
- i) Criterios de rentabilidad en la explotación.
- j) Condiciones de prevención y protección.
- k) Normalización de instalaciones.
- l) Calidad mínima de instalaciones.
- m) Plan de emergencias o, en su caso, plan de autoprotección.
- n) Requisitos mínimos de titulaciones oficiales profesionales en función del volumen de la instalación.

2. Las previsiones del apartado anterior deberán elaborarse teniendo en cuenta las normas técnico-deportivas, federativas, sanitarias, de protección civil y espectáculos públicos.

3. En la elaboración de la normativa a la que se refiere este artículo, deberán emitir informe previo las consejerías que en virtud de sus competencias resulten afectadas por la misma.

CAPÍTULO II

Ordenación de las instalaciones deportivas

Artículo 19.- *Convenios.*

La administración deportiva del Principado de Asturias promoverá, mediante convenios con otras entidades públicas o privadas, la creación de aquellas instalaciones o equipamientos deportivos en los que se desarrollen actividades consideradas de interés general para la Comunidad Autónoma y velará por el máximo rendimiento de las mismas y por su adecuada gestión y mantenimiento.

Artículo 20.- *Cesión de instalaciones deportivas.*

Las instalaciones deportivas de interés municipal o mancomunado, propiedad del Principado de Asturias, podrán ser cedidas a los concejos o mancomunidades donde radiquen dichas instalaciones, mediante el establecimiento de los convenios que procedan, en los términos previstos en la normativa aplicable.

Artículo 21.- *Instalaciones financiadas por el Principado de Asturias.*

Las instalaciones de titularidad municipal que sean financiadas total o parcialmente por la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias serán puestas a disposición de la misma para la realización de actividades de interés autonómico.

Artículo 22.- *Censo de instalaciones deportivas.*

1. Los concejos y mancomunidades elaborarán y mantendrán actualizado un censo de las instalaciones deportivas públicas y privadas radicadas en su territorio, del cual darán comunicación al órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.
2. Formarán parte del Censo de Instalaciones Deportivas además de las instalaciones deportivas convencionales, los mapas de orientación, circuitos urbanos de ejercicio físico, parques que contengan espacios destinados a la práctica de la actividad física y del deporte, recorridos de bicicleta de montaña y rutas por senderos.

Artículo 23.- *Accesibilidad y seguridad.*

1. Todas las instalaciones y equipamientos deportivos del Principado de Asturias deberán proyectarse y construirse garantizando la accesibilidad y libre circulación de personas con minusvalía física, de edad avanzada o con personas mayores o menores a su cargo.
2. Estas instalaciones, y especialmente las que puedan acoger a un número elevado de público deberán tener en cuenta en su proyección y construcción las recomendaciones y especificaciones técnicas vigentes para prevenir y evitar las acciones violentas en el deporte.
3. Todas las entidades e instituciones de carácter público o privado, deberán construir sus instalaciones y equipamientos deportivos de acuerdo con las especificaciones técnicas que fije la administración deportiva del Principado de Asturias. Las modificaciones o reformas de dichas instalaciones se llevarán a cabo, igualmente, de acuerdo con tales especificaciones.

Artículo 24.- *Información.*

Las instalaciones, equipamientos o establecimientos destinados permanentemente o de forma ocasional a la prestación de servicios de carácter deportivo, deberán ofrecer información, en lugar visible y accesible a las personas usuarias, sobre los datos técnicos de la instalación, así como sobre su equipamiento, y sobre el nombre y titulación concreta de las personas que presten en

ella servicios profesionales, tanto en la dirección y gestión de las instalaciones, como en los servicios de enseñanza, ayuda o animación.

Artículo 25.- *Seguros.*

1. Las instalaciones, equipamientos o establecimientos deportivos deberán contar con un seguro obligatorio de responsabilidad civil y accidentes o garantía financiera equivalente.
2. La utilización de instalaciones y equipamientos deportivos de uso público para fines no deportivos requiere la acreditación de la formulación de un seguro específico por parte de la organización autorizada, que garantice los riesgos del público asistente y el posible deterioro de las instalaciones.

TÍTULO IV

Organización de la actividad física y el deporte

CAPÍTULO I

Disposiciones comunes

Artículo 26.- *De la actividad física y el deporte.*

1. La actividad física y el deporte constituyen un conjunto de actuaciones personalísimas de realización individual o en grupo de manera libre y voluntaria, espontánea u organizadamente, y con carácter competitivo, popular o de ocio o recreo.
2. Las personas que practiquen deporte en grupo con un fin común podrán constituir cualesquiera de las entidades deportivas que aparecen reguladas en esta Ley que dé lugar a formas asociativas.
3. La Administración Autonómica, en aquellos impuestos en los que tenga capacidad normativa, podrá ofrecer beneficios fiscales a las personas físicas o jurídicas y a las entidades públicas y privadas por las aportaciones que se destinen a las actividades deportivas o de promoción de la actividad física, en concepto de patrocinio, mecenazgo o figuras de carácter análogo.

Artículo 27.- *Voluntariado deportivo.*

1. Se entiende por voluntariado deportivo la participación ciudadana organizada en el ejercicio de las acciones de voluntariado en el área de actuación del deporte en el Principado de Asturias, mediante el establecimiento de programas de acción voluntaria en dicha área, desarrolladas por las entidades sin ánimo de lucro; todo ello en el marco de lo dispuesto en la Ley del Principado de Asturias 10/2001, de 12 de noviembre, del Voluntariado.
2. La Consejería competente en materia de deporte fomentará y promocionará el voluntariado deportivo a través de mecanismos o instrumentos con otras administraciones públicas, especialmente con las entidades locales, universidad, entidades deportivas y aquellas otras que desarrollen programas de acción voluntaria en el ámbito de actuación del deporte que tengan por objeto la colaboración, difusión y participación del voluntariado deportivo en el Principado de Asturias.

CAPÍTULO II

De la práctica individual de la actividad física y el deporte.

Artículo 28.- *De las personas practicantes.*

1. Las personas que practican actividad física y deporte, tendrán la consideración de deportistas pudiendo distinguirse entre:

- a) Las personas que practican deportes oficialmente reconocidos como tales por el órgano que corresponda.
- b) Las personas que realizan actividad física, tanto espontáneamente como de manera organizada.

2. En función de la intensidad en que las personas que practican deportes oficialmente reconocidos se ejerciten en cada momento de su vida, podrán encontrarse en alguna de estas tipologías:

- a. Deportista de competición: quien practica una disciplina físico-deportiva reglamentada con el objetivo de su mejora física y mental y con el fin de alcanzar los mejores resultados en las competiciones deportivas. En función de sus resultados podemos distinguir:
- b. Deportista de Alto Nivel: cuando practica una modalidad deportiva reconocida oficialmente y orientada a la consecución de resultados en los diferentes niveles de competición y reciba esa calificación por la Administración General del Estado.
- c. Deportista de Alto Rendimiento: cuando practica una modalidad deportiva reconocida oficialmente y orientada a la consecución de resultados en los diferentes niveles de competición y lo solicite y cumpla los requisitos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.
- d. Deportista Habitual: cuando se practica deporte de competición y no se encuentren en ninguno de los apartados anteriores

3. Entrenadores y entrenadoras, personal técnico y jueces y juezas o árbitros y árbitras se encontrarán igual situación en función del nivel de competición más arriba descrito en el que ejerzan sus labores.

4. El Principado de Asturias considerará, apoyará, tutelaré y promoverá el deporte de alto nivel y de alto rendimiento, en el ámbito de la Comunidad Autónoma, y elaborará las relaciones anuales de deportistas de alto rendimiento autonómico y colaborará con la Administración del Estado en la elaboración de las relaciones anuales de deportistas de alto nivel, en los términos previstos en la legislación estatal.

5. Con independencia de las medidas que, en coordinación con la Administración del Estado se adopten en orden a la protección de deportistas de alto nivel, el Principado de Asturias considerará tal calificación, así como la de alto rendimiento estatal y autonómico, como mérito evaluable, tanto en las pruebas de selección a plazas relacionadas con la actividad deportiva correspondiente, como en los concursos para la provisión de puestos de trabajo relacionados con aquella actividad, siempre que en ambos casos esté prevista la valoración de méritos específicos.

CAPÍTULO III

De las entidades deportivas

SECCION 1ª. **DISPOSICIONES COMUNES.**

Artículo 29.- *Concepto*

Son entidades deportivas a los efectos de esta ley aquellas asociaciones de carácter privado que tengan por objeto exclusivo o principal el fomento, el desarrollo y la práctica por parte de las personas asociadas de una o varias modalidades o especialidades deportivas.

Artículo 30.- *Clases.*

Las entidades deportivas se clasifican, a los efectos de esta Ley, en clubes deportivos asturianos, agrupaciones de clubes asturianos y federaciones deportivas asturianas.

Artículo 31.- *Régimen jurídico.*

1. Las entidades deportivas previstas en el artículo anterior se regirán, en lo que se refiere a su constitución, organización y funcionamiento por la presente ley y disposiciones que la desarrollen, así como por sus estatutos y reglamentos válidamente aprobados.
2. Dichas entidades deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias.
3. Para la participación en las competiciones calificadas como oficiales en el ámbito del Principado de Asturias, todos los clubes deportivos, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, deben afiliarse a la federación deportiva asturiana de la modalidad correspondiente o, en su caso, a una agrupación de clubes de ámbito autonómico.
4. Las Federaciones deportivas asturianas tendrán la consideración de entidades de utilidad pública. El resto de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Deportivas que participen en competiciones oficiales de ámbito estatal pueden ser reconocidas de utilidad pública, siempre que la administración deportiva asturiana incoe, a instancia de la parte interesada, el correspondiente expediente y emita un informe favorable a la declaración, y así lo acuerde el Consejo de Gobierno de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley. Dicha declaración conlleva, además de los beneficios que el ordenamiento jurídico general otorga, la obtención de los beneficios específicos establecidos en el ordenamiento jurídico deportivo estatal.

SECCION 2ª. LOS CLUBES DEPORTIVOS ASTURIANOS Y AGRUPACIONES DE CLUBES ASTURIANOS

Artículo 32.- *Clubes deportivos asturianos.*

1. A los efectos de la presente ley (sí), son clubes deportivos las asociaciones privadas cuyo domicilio radique en el Principado de Asturias, integradas por personas físicas o jurídicas que tienen por objeto principal la promoción y práctica de una o varias modalidades deportivas por las personas asociadas, así como la participación en actividades o competiciones deportivas.
2. Los clubes deportivos representan la base de la organización deportiva del Principado de Asturias. Las administraciones públicas fomentarán y potenciarán su creación y desarrollo. Asimismo, velarán por impulsar estrategias encaminadas a la consecución efectiva de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres a través de los mismos.

Artículo 33.- *Clases.*

Los clubes deportivos asturianos se clasifican en:

- a) Equipos Deportivos.
- b) Clubes deportivos
- c) Sociedades anónimas deportivas.
- d) Clubes de entidades no deportivas.

Subsección 1ª. *Equipos Deportivos*

Artículo 34.- *Concepto.*

1. Los equipos deportivos son asociaciones integradas por personas físicas, sin ánimo de lucro, constituidos específicamente para la directa participación de sus miembros en alguna actividad, competición o manifestación de carácter deportivo.

2. Para la constitución de estos equipos, será suficiente que quienes los promuevan suscriban un documento que contenga, como mínimo, las siguientes menciones:

- a) Identificación completa de quienes lo promovieron o fundaron, incluyendo, en su caso, la condición de deportistas practicantes, si la tuvieran.
- b) Identificación, con los mismos extremos, de la persona delegada o responsable del equipo deportivo incluyendo específicamente la parte de su patrimonio propio que voluntariamente adscribe al equipo deportivo.
- c) El domicilio del equipo deportivo, a efectos de notificaciones y relaciones con federaciones deportivas o quienes pudieran tener interés.
- d) Expresa manifestación de voluntad de quienes los promuevan de constituir el club, como equipo deportivo, sin ánimo de lucro, incluyendo la finalidad u objeto concreto y la denominación del mismo.
- e) Manifestación expresa de sometimiento a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y, en su caso, a las que rijan la modalidad o modalidades deportivas correspondientes.

Artículo 35.- *Certificado de identidad deportiva.*

1. La constitución de un equipo deportivo dará derecho a obtener de la Comunidad Autónoma un certificado de identidad deportiva para los fines y en las condiciones a que se refieren los apartados siguientes de este artículo.
2. El certificado de identidad deportiva es el documento que permite acreditar al equipo deportivo ante todas las instancias públicas, privadas y federativas y obtener la protección de la Comunidad Autónoma, a los exclusivos efectos federativos, en los términos que se establezcan reglamentariamente.
3. El certificado de identidad deportiva se expedirá por el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias y tendrá una validez temporal limitada, de acuerdo con lo que se establezca en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 36.- *Normas de funcionamiento.*

1. Los equipos deportivos elaboran y aprueban sus propias normas internas de funcionamiento de acuerdo con principios democráticos, representativos y de igualdad de género, respetando el contenido de la presente Ley, de sus disposiciones de desarrollo y las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas asturianas a que, en su caso, se afilien.
2. En caso de que estos equipos deportivos no elaboren y aprueben sus propias normas internas de funcionamiento, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, se aplicarán las que, a tal efecto y con carácter subsidiario, se determinen reglamentariamente.

Subsección 2ª. Clubes deportivos

Artículo 37.- *Concepto.*

Los clubes deportivos son asociaciones deportivas, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica, capacidad de obrar y patrimonio, organización y administración propios, constituidas para la promoción, práctica y participación de las personas asociadas en actividades y competiciones deportivas.

Artículo 38.- *Régimen jurídico-*

1. Los clubes deportivos adquieren personalidad jurídica en el momento de su constitución.
2. Para su constitución, quienes los promuevan o funden deberán inscribir en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias el acta fundacional del club. El acta deberá ser otorgada ante notario o notaria al menos por cinco personas físicas entre quienes lo hayan promovido o fundado y recoger la voluntad de éstas de constituir un club con objeto deportivo.
3. Al acta fundacional se acompañarán los estatutos provisionales del club en los que deberán constar, como mínimo los siguientes extremos:
 - a) Denominación del club, que no podrá ser igual a la de otro ya existente, ni tan semejante que pueda inducir a error o confusión.
 - b) Actividades deportivas que pretenda desarrollar.
 - c) Domicilio social y otros locales e instalaciones propias.
 - d) Estructura territorial.
 - e) Requisitos y procedimiento para la adquisición y pérdida de la condición de persona asociada.
 - f) Derechos y deberes de sus socios o socias.
 - g) Órganos de gobierno y representación que, con carácter necesario, han de ser la Asamblea General y el Presidente o Presidenta.
 - h) El régimen de elección de los cargos representativos y de gobierno, que deberá ajustarse a principios democráticos y de igualdad de género.
 - i) Régimen de responsabilidad de los cargos directivos ante las personas asociadas y de estas mismas, que habrá de ajustarse a los términos y requisitos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo de la presente Ley.
 - j) Régimen disciplinario del club.
 - k) Patrimonio fundacional y régimen económico del club que precisará el carácter, procedencia, administración y destino de todos los recursos, así como los medios que permitan conocer a las personas asociadas la situación económica de la entidad.
 - l) Procedimiento para la reforma de los estatutos.
 - m) Régimen documental del club que comprenderá, como mínimo, el libro de registro de personas asociadas, los libros de actas y de contabilidad.
 - n) Causas de extinción o disolución del club, así como destino de los bienes o del patrimonio neto, si lo hubiere, que en todo caso serán destinados a fines similares, de carácter deportivo.
4. La existencia de un club deportivo se acreditará mediante certificación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias.
5. Para participar en competiciones oficiales, los clubes deportivos deberán inscribirse en la federación o federaciones deportivas correspondientes si en ellos se practica más de una modalidad deportiva.

Artículo 39.- *Desarrollo reglamentario.*

El régimen de los clubes deportivos, en todo lo que no prevea esta ley, o dependa de la voluntad de sus miembros, se establecerá reglamentariamente.

Subsección 3ª. Sociedades anónimas deportivas

Artículo 40.- *Régimen jurídico.*

Los clubes deportivos o sus equipos profesionales que participen en competiciones oficiales de carácter profesional en el ámbito estatal, deberán adoptar la forma de sociedad anónima deportiva, en los términos y condiciones establecidas en el ordenamiento jurídico deportivo estatal.

Subsección 4ª. Clubes de entidades no deportivas

Artículo 41.- Régimen jurídico-

1. Las personas jurídicas, públicas o privadas, con sede en el Principado de Asturias, constituidas de conformidad con la legislación vigente y cuyo objeto social o finalidad sea sustancialmente diferente del deportivo, podrán acceder al Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias al ser consideradas como clubes deportivos, a los efectos de la presente Ley, en el caso de que deseen participar en actividades o competiciones de carácter deportivo.
2. También se reconocerá el mismo derecho a los grupos o secciones existentes dentro de las entidades a que se refiere el apartado anterior.

Artículo 42.- Inscripción en Registro.

1. A los efectos de su inclusión en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias, la entidad o grupo correspondiente o sección de aquella, deberá otorgar una escritura pública ante notario o notaría, indicando expresamente la voluntad de constituir un club deportivo, incluyendo lo siguiente:
 - a) Estatutos de la persona jurídica o parte de los mismos que acrediten su naturaleza jurídica o certificación de la secretaría de la entidad con referencia a las normas legales que regulan su constitución.
 - b) Identificación de la persona física designada como delegada o responsable de la entidad o grupo para la actividad deportiva.
 - c) Sistema de representación de deportistas en el club o sección.
 - d) Régimen de elaboración y aprobación del presupuesto del club o sección deportiva que, en todo caso, deberá estar completamente diferenciado del presupuesto general de la entidad.
 - e) Manifestación de sometimiento expreso a las normas deportivas de la Comunidad Autónoma y a las de la federación o federaciones deportivas asturianas correspondientes.
2. Para participar en competiciones oficiales, los clubes o entidades no deportivas deberán inscribirse en la federación o federaciones deportivas correspondientes.

SECCIÓN 3ª. AGRUPACIONES DE CLUBES DE ÁMBITO AUTONÓMICO

Artículo 43.- Régimen jurídico.

1. La Administración deportiva podrá reconocer agrupaciones de clubes deportivos de ámbito autonómico. Tales agrupaciones, sin ánimo de lucro, tendrán como exclusivo objeto desarrollar actividades deportivas en aquellas modalidades no amparadas por alguna de las federaciones deportivas asturianas.
2. Su reconocimiento estará supeditado a la existencia previa de una modalidad deportiva y deberán inscribirse en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias, revisándose tal reconocimiento cada cuatro años.

SECCIÓN 4ª. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

Artículo 44.- Concepto.

1. Las federaciones deportivas asturianas son entidades privadas, con personalidad jurídica propia, plena capacidad de obrar y sin ánimo de lucro, integradas por los clubes deportivos, deportistas, técnicos o técnicas, jueces o juezas y árbitros o árbitras y otros colectivos interesados que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de una misma modalidad deportiva.

2. La inscripción en una federación deportiva asturiana de las personas y entidades pertenecientes a los colectivos indicados se llevará a cabo mediante la expedición de la licencia deportiva federativa o de la habilitación federativa de temporada.

3. Además de sus propias atribuciones, ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración pública.

Artículo 45.- Clases.

Las federaciones deportivas asturianas se clasifican en:

- a) Federaciones deportivas ordinarias
- b) Federaciones polideportivas.

Artículo 46.- *Federaciones polideportivas.*

1. Con carácter excepcional se podrán establecer las federaciones polideportivas.

2. Específicamente, y aunque la participación en el deporte de las personas con discapacidad debe producirse en el ámbito de la federación en la que se integre la modalidad correspondiente, mientras no se produzca la citada integración existirá con carácter polideportivo la federación que se constituya para personas con cualquier tipo de discapacidad. Asimismo gozará de tal carácter la Federación Asturiana de Deportes Tradicionales. Las condiciones y requisitos para el reconocimiento de estas federaciones, así como su estructuración y organización territorial, se establecerán reglamentariamente.

3. Singularmente se crea la Federación Polideportiva del Principado de Asturias en la que se integran por secciones aquellas modalidades deportivas que no tengan reconocida una federación deportiva propia y alcancen el grado de actividad y magnitud en sus estamentos que se determine reglamentariamente, conforme a los siguientes criterios:

a) Los Clubes de cada modalidad deportiva designarán una persona delegada de sección la cual la representará en la federación polideportiva. Dichos delegados y delegadas se elegirán cada cuatro años conforme al calendario autonómico de elecciones federativas.

b) La Asamblea es el órgano de representación de la Federación Polideportiva y estará compuesta por el conjunto de personas delegadas de cada una de las secciones deportivas. A los únicos efectos de representación, existirá el cargo de presidente o presidenta, que tendrá carácter rotatorio semestral.

c) El gobierno de las secciones deportivas se ejercerá por una Junta de tres personas que comprenderá a la persona delegada y a otras dos personas elegidas por la misma. La autorización del gasto de cada sección deportiva corresponderá a la persona delegada junto con un miembro de su Junta que realizará las funciones de tesorería interventora.

Tanto la Asamblea como la Junta de gobierno de las secciones deportivas, procurarán respetar el principio de presencia equilibrada en su composición, así como en su modificación o renovación.

d) Cada sección desarrollará las funciones propias de su modalidad deportiva con autonomía organizativa y económica respecto del resto de secciones. La contabilidad de cada sección se integrará de manera independiente en la contabilidad de la Federación Polideportiva del principado de Asturias de la que formará parte.

e) La Federación Polideportiva tendrá sede única y servicios administrativos comunes, así como asesoramiento contable externo que podrá actuar como tesorería interventora en las secciones que así lo requieran. Las secciones deportivas, a través de los servicios administrativos comunes, tramitarán las licencias y habilitaciones deportivas correspondientes.

f) Las secciones se extinguen por inactividad manifiesta, por incumplimiento de los requisitos generales que determinaron su integración o por su conversión en una federación deportiva con personalidad jurídica propia.

4. Las federaciones deportivas asturianas que ya existan pero que no alcancen las condiciones

que dieron lugar a su reconocimiento, podrán perder su condición de federación de carácter individual y quedar integradas como sección en la Federación Polideportiva.

Artículo 47.- *Ámbito de actuación*

1. Con la única excepción de lo dispuesto en el artículo anterior sólo podrá reconocerse una federación deportiva para cada modalidad deportiva, y su ámbito de actuación se extenderá a la totalidad del territorio del Principado de Asturias.
2. Para la participación de sus miembros en actividades o competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal o internacional, las federaciones deportivas asturianas deberán integrarse en las correspondientes federaciones deportivas españolas.
3. Las federaciones deportivas asturianas no podrán solicitar, comprometer u organizar actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional, sin la previa autorización del órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias. En el caso de competiciones oficiales de ámbito internacional, deberán obtener, asimismo, autorización del Consejo Superior de Deportes.

Artículo 48.- *Funcionamiento.*

1. Las federaciones deportivas asturianas regulan su estructura interna y funcionamiento a través de sus propios estatutos, respetando los preceptos de esta Ley y sus disposiciones de desarrollo, así como las normas estatutarias y reglamentarias de las federaciones deportivas españolas en que se integren, en su caso, y de conformidad con principios democráticos, representativos y de igualdad de género.
2. A tales efectos las federaciones deportivas asturianas desarrollarán los procesos electorales de acuerdo a sus respectivos reglamentos electorales, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la normativa que a tal efecto establezca la Administración autonómica, así como ser aprobados por esta con anterioridad a la realización efectiva del proceso electoral.

Los reglamentos electorales se publicarán en la página web de las respectivas federaciones y en la de la Administración deportiva autonómica.

3. Las federaciones deportivas asturianas aprobarán su estructura territorial propia, ajustándose en lo posible a la organización territorial del Principado de Asturias.
4. La constitución de una federación deportiva estará sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones:
 - a) Presentación de la correspondiente solicitud ante el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias, acompañando un acta fundacional suscrita ante notario o notaria por los promotores que deberán ser, al menos tres clubes deportivos de una misma modalidad deportiva.
 - b) Aprobación de sus estatutos provisionales por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias.
 - c) Autorización de la Inscripción en el Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias.

Artículo 49.- *Estatutos.*

Los estatutos de las federaciones deportivas asturianas deberán regular necesariamente los siguientes aspectos:

- a) Denominación, domicilio social, finalidad y modalidad deportiva.

- b) Estructura orgánica y territorial con especificación de sus órganos de gobierno y representación que, como mínimo, serán la Presidencia y la Asamblea General. Deberá determinarse la duración máxima de los mandatos de la Presidencia.
- c) Composición y competencias de los órganos de gobierno y representación, incluyendo los sistemas de elección de los cargos y garantizando su provisión ajustada a principios democráticos, representativos y de igualdad de género, así como el procedimiento para la moción de censura del Presidente o Presidenta y sistemas de cese de los cargos.
- d) Causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los órganos de gobierno y representación.
- e) Régimen de adopción de acuerdos por parte de los órganos colegiados y de recursos o reclamaciones contra los mismos.
- f) Régimen económico y financiero de la federación, precisando el carácter, procedencia, administración y destino de todos sus recursos.
- g) Régimen disciplinario.
- h) Procedimiento para la reforma de sus estatutos.
- i) Régimen documental, que comprenderá, como mínimo, un libro registro de sus miembros, un libro de actas y los libros de contabilidad que sean exigibles, en los términos establecidos reglamentariamente.
- j) Causas de extinción o disolución, así como sistema de liquidación de sus bienes, derechos o deudas.

Artículo 50.- *Constitución.*

1. Para la constitución de una federación deportiva asturiana se requerirá la resolución favorable de la administración deportiva, que la otorgará previo reconocimiento oficial de la modalidad deportiva, con base en los siguientes criterios, que podrán ser objeto de desarrollo reglamentario:

- a) Interés general de la actividad.
- b) Suficiente implantación en la Comunidad Autónoma.
- c) Viabilidad económica de la nueva federación.
- d) Informe, en su caso, de la federación de la que vaya a segregarse.
- e) Existencia previa de una federación española.

2. La administración deportiva del Principado de Asturias podrá revocar motivadamente el reconocimiento e inscripción registral de las federaciones deportivas asturianas en el caso de que desaparecieran las condiciones que dieron lugar a su reconocimiento o se estimase el incumplimiento de los objetivos para los que fueron creadas.

Artículo 51.- *Publicación.*

Los estatutos de las federaciones deportivas asturianas una vez aprobados por el órgano competente de la administración deportiva, se publicarán en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Artículo 52.- *Funciones públicas.*

1. Bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias, las federaciones deportivas asturianas ejercerán por delegación y con exclusividad, las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva. La organización de cualquier otro tipo de competiciones que implique la participación de dos o más entidades deportivas requerirá la autorización previa de la federación, salvo las que realicen los entes públicos con competencias para ello.
- b) Expedir licencias y habilitaciones para la práctica de su modalidad deportiva en los términos establecidos en la presente Ley.
- c) Promover el deporte, en el ámbito autonómico asturiano, en coordinación con las federaciones deportivas españolas, velando por la transversalización de la perspectiva de

- género.
- d) Difundir los eventos deportivos femeninos y velar por el respeto al principio de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en la celebración de pruebas y en la convocatoria de premios de carácter deportivo.
 - e) Colaborar con la Administración del Estado y las federaciones deportivas españolas en los programas y planes de preparación de deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de ellos y ellas, impulsando la no discriminación por razón de sexo..
 - f) Colaborar con las entidades competentes en la formación de los técnicos o técnicas deportivos especializados.
 - g) Contribuir a la prevención, control y represión del uso de sustancias prohibidas y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte, así como en la prevención de la violencia en el deporte y la desigualdad por razón de género.
 - h) Impulsar la igualdad efectiva de mujeres y niñas en la práctica deportiva evitando cualquier tipo de discriminación.
 - i) Colaborar en la organización de las competiciones oficiales de ámbito estatal que se celebren en el territorio asturiano.
 - j) Velar por el cumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias de carácter deportivo de su modalidad.
 - k) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la presente Ley y en sus disposiciones de desarrollo, así como en sus propios estatutos y reglamentos.
 - l) Colaborar con el Comité Asturiano de Justicia Deportiva y ejecutar, en todo caso, las resoluciones, acuerdos o requerimientos de éste.
 - m) Seleccionar a los y las deportistas de su modalidad que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deberán poner a disposición de la federación los y las deportistas que se hayan seleccionado en los términos que reglamentariamente se determinen.
 - n) Aquellas otras funciones que pueda encomendarles la administración deportiva del Principado de Asturias.

2. Las federaciones deportivas asturianas ejercerán las funciones públicas delegadas de forma directa, sin que puedan ser objeto de delegación.

Artículo 53.- *Facultades de control sobre las federaciones deportivas asturianas.*

1. La administración deportiva del Principado de Asturias podrá conceder ayudas o subvenciones a las federaciones deportivas asturianas, para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites establecidos en la Ley de Presupuestos del Principado de Asturias, y establecerá los mecanismos de control de sus cuentas mediante la práctica de auditorias u otras medidas que reglamentariamente se establezcan. En este sentido, la concesión de las mismas impulsará que el reparto de los recursos sea justo en términos de igualdad entre mujeres y hombres, para, de este modo, no perpetuar posibles estereotipos de género.

2. Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento de las tareas encomendadas a las federaciones deportivas asturianas la administración deportiva del Principado de Asturias podrá llevar a cabo, con carácter cautelar, acciones encaminadas a la inspección de los libros federativos, convocatoria de los órganos de gobierno y representación y suspensión de dichos órganos en los casos de presuntas infracciones muy graves a la disciplina deportiva, tipificadas en esta Ley, entre otras actuaciones podrá:

- a) Convocar a los órganos federativos cuando no sean convocados por quien tenga la obligación de hacerlo en los plazos legalmente establecidos.
- b) Convocar elecciones a los órganos de gobierno y representación de las federaciones cuando no lo efectúe, como es preceptivo, el órgano que estatutaria o legalmente tenga atribuida esta competencia. La convocatoria podrá ir acompañada del nombramiento de una Comisión Gestora específica para tal fin cuando no fuese posible la constitución de la prevista con carácter general en las normas reguladoras de los procesos electorales.

- c) En los casos de notoria inactividad, o abandono de funciones o abuso de poder por parte de una federación, o de sus órganos, que suponga incumplimiento grave de sus deberes legales o estatutarios, la consejería competente en materia deportiva, en la forma que se establezca reglamentariamente, podrá intervenir la federación para que se restaure su funcionamiento legal y regular. A tales efectos, si fuese necesario, se nombrará una Comisión Gestora y se convocarán elecciones. De no ser posible su nombramiento o de no alcanzar su finalidad, se disolverá la federación y se cancelará la inscripción registral.

La Comisión Gestora a la que se hace referencia en los apartados anteriores velará por el cumplimiento del principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en su composición.

- d) De igual forma, la Administración deportiva autonómica podrá, de forma motivada, avocar las funciones públicas delegadas por la presente Ley en las federaciones deportivas asturianas, sin que dicha avocación suponga la intervención de la federación respectiva.
- e) La Consejería competente en materia deportiva estará legitimada para la impugnación ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, o ante cualquier órgano jurisdiccional, de las decisiones y acuerdos de los órganos federativos que considere contrarios a la legalidad vigente y, asimismo, de las omisiones y de la inactividad sobre las obligaciones que les correspondan conforme al ordenamiento deportivo.
- f) Las prescripciones que se contienen en los apartados anteriores son independientes de la responsabilidad disciplinaria en que pudiesen incurrir por las conductas en cuestión.

Artículo 54.- *Patrimonio.*

- 1. Las federaciones deportivas asturianas están sujetas al régimen de presupuesto y patrimonio propios.
- 2. El patrimonio de las federaciones estará integrado por:
 - a) Cuotas de personas afiliadas.
 - b) Derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la federación.
 - c) Rendimientos de los bienes propios.
 - d) Subvenciones que las entidades públicas o privadas puedan concederles, así como donaciones, herencias, legados y premios que les sean otorgados.
 - e) Cualquier otro recurso que pueda serles atribuido por disposición legal o por convenio.
- 3. Las federaciones deportivas asturianas no podrán aprobar presupuestos deficitarios, salvo autorización excepcional del órgano competente de la administración deportiva.

Artículo 55.- *Gestión,*

- 1. Con independencia de su propio régimen de administración y gestión, a las federaciones deportivas asturianas les serán de aplicación, en todo caso, las siguientes reglas:
 - a) Pueden promover y organizar o contribuir a organizar actividades y competiciones deportivas dirigidas al público, aplicando los beneficios económicos, si los hubiere, al desarrollo de su objeto social.
 - b) Pueden gravar y enajenar sus bienes inmuebles, si con ello no se compromete de modo irreversible su patrimonio, tomar dinero a préstamo, y emitir títulos representativos de deuda o parte alícuota patrimonial, en los términos que se fijen reglamentariamente.

- c) Pueden ejercer, complementariamente, actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios destinando los posibles beneficios al objeto social, pero en ningún caso podrán repartir beneficios entre sus miembros.
 - d) Deben presentar al órgano competente de la administración deportiva un proyecto anual de actividades, así como una memoria de las realizadas cada año y un balance presupuestario.
2. La enajenación o gravamen de sus bienes inmuebles financiados total o parcialmente con fondos públicos de la Comunidad Autónoma requerirá autorización expresa del órgano competente de ésta.
3. El conjunto de la actuación de las federaciones deportivas asturianas se someterán a un código de buen gobierno, y su efectivo cumplimiento dará prioridad a la hora de obtener ayudas públicas gestionadas por la Consejería competente en materia de deporte, estableciéndose como contenido mínimo las siguientes obligaciones:
- a) Mantener en secreto cuantos datos o informaciones reciban por el desempeño de un cargo en la federación, no pudiendo utilizarlos en beneficio propio o ajeno.
 - b) No hacer uso indebido del patrimonio federativo ni valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.
 - c) No aprovecharse de las oportunidades de negocio que conozcan en su condición de miembro de cualquiera de los órganos federativos.
 - d) La oposición a los acuerdos contrarios a la ley, los estatutos o al interés federativo.
 - e) Se deberá remitir obligatoriamente a los miembros de la Asamblea General copia completa del dictamen de auditoría, cuentas anuales, memoria y carta de recomendaciones. Asimismo, deberá estar a disposición de los miembros de la misma los apuntes contables correspondientes que soportan dichas transacciones, siempre que sea requerido por el conducto reglamentario establecido.
 - f) Prohibición, salvo expresa autorización de la Consejería competente en materia de deporte, de la suscripción de contratos con miembros de la Asamblea, personal directivo, técnico o administrativo, cuyas cláusulas de resolución se sometan a indemnizaciones superiores a las establecidas como obligatorias por la legislación vigente.
 - g) Establecimiento de un sistema de autorización de operaciones donde se fijará quién o quiénes deben autorizar con su firma, en función de su cuantía, cada una de las operaciones que realice la federación, regulando un sistema de segregación de funciones en el que ninguna persona pueda intervenir en todas las fases de una transacción.
 - h) Obligación de que en la memoria económica que han de presentar las federaciones, como entidades de utilidad pública, se dé información de las retribuciones dinerarias o en especie satisfechas a los miembros del órgano de gobierno de la federación, tanto en concepto de reembolso por los gastos que se les hayan ocasionado en el desempeño de su función como en concepto de remuneraciones por los servicios prestados a la entidad, bien sea vía relación laboral o relación mercantil, tanto inherentes como distintos de los propios de su función.
 - i) El personal directivo y altos cargos federativos deberán suministrar información relativa a la existencia de relaciones de índole contractual, comercial o familiar con personas proveedoras o entidades que tengan vínculos comerciales o profesionales con la federación de la que forman parte.
 - j) Se requerirá información periódica sobre el volumen de transacciones económicas que la federación mantenga con sus miembros o terceras personas vinculadas a ellos. Asimismo, se requerirá información pública sobre los cargos directivos que las personas responsables de la

federación desempeñen, en su actividad privada, en otras sociedades o empresas.

k) Para ostentar cualquier cargo federativo, se ha de acreditar no haber incurrido en delitos contra la Hacienda Pública ni la Seguridad Social, ni tampoco haber incurrido en faltas graves contra la Administración Pública.

4. Las federaciones deportivas asturianas, en el ejercicio de las funciones sujetas a derecho administrativo, deberán cumplir las obligaciones de información y publicidad de conformidad con lo dispuesto en normativa de Transparencia.

Artículo 56.- *Disolución.*

Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley y en los estatutos de cada federación, se regulará el régimen jurídico y efectos de la disolución de las federaciones deportivas asturianas. En todo caso, su patrimonio neto, si lo hubiera, se destinará en exclusividad al cumplimiento del objeto y fines de cada federación deportiva según lo dispuesto en sus normas estatutarias.

TÍTULO V

El registro de entidades deportivas del Principado de Asturias

Artículo 57.- *Naturaleza.*

1. El Registro de Entidades Deportivas, es la oficina pública de la Administración Deportiva del Principado de Asturias, que tiene por objeto la inscripción de todas las entidades deportivas que desarrollen su actividad dentro del territorio del Principado de Asturias.

2. Serán, en todo caso, objeto de inscripción, el acta de constitución, la denominación, los estatutos y sus modificaciones, la identificación de cargos directivos, promotores o promotoras o representantes legales, así como la extinción o disolución de las entidades deportivas y su declaración, o no, de utilidad pública.

Artículo 58.- *Secciones-*

El Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias consta de siete secciones, atendiendo a la naturaleza y fines de las distintas entidades:

- Sección 1.ª De equipos deportivos.
- Sección 2.ª De clubes deportivos básicos.
- Sección 3.ª De sociedades anónimas deportivas.
- Sección 4.ª De clubes de entidades no deportivas.
- Sección 5.ª De agrupaciones de clubes de ámbito autonómico.
- Sección 6.ª De federaciones deportivas.
- Sección 7.ª Censo de patronatos y fundaciones deportivas municipales.

Artículo 59.- *Efectos.*

1. La inscripción registral será requisito previo e indispensable para la iniciación de la actividad de las entidades deportivas, así como para optar al régimen de ayudas y subvenciones que establezca la administración deportiva del Principado de Asturias.

2. La Consejería competente en materia deportiva cancelará la inscripción de las entidades deportivas que incumplan el objeto de su constitución, o incurran en alguna de las causas que se determinarán reglamentariamente.

Artículo 60. *Funciones.*

1. El Registro de Entidades Deportivas del Principado de Asturias es público y quienes tengan interés, en los términos de la legislación de procedimiento administrativo común, pueden consultar los datos que allí consten. En ningún caso, se considerará interés directo, personal y legítimo, la petición de datos destinados a estadísticas, campañas divulgativas, promocionales, comerciales o análogas. Asimismo no se admitirán solicitudes genéricas de datos.

2. El Registro de Entidades deportivas del Principado de Asturias, sin perjuicio de las funciones atribuidas a otros registros públicos, dará protección al nombre y, en su caso, a los símbolos de las entidades deportivas inscritas, quienes no podrán utilizar denominaciones idénticas a las de las ya registradas ni cualquier otra que, por similitud, se preste a confusión con aquéllas. No podrán utilizarse emblemas o símbolos olímpicos sin autorización expresa del Comité Olímpico Español.

TÍTULO VI

De las titulaciones, formación e investigación deportiva

Artículo 61.- *Derecho a la seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de servicios relacionados con la actividad física deportiva*

1. En el ámbito del Principado de Asturias la prestación de servicios de enseñanza, dirección técnico-deportiva, entrenamiento, animación y cualesquiera otros en los que sea necesaria la salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de los mismos, exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la correspondiente titulación, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

A través de las disposiciones de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica estatal que establezca los términos del ejercicio de las profesiones tituladas del deporte, se efectuará la concreta delimitación y alcance de la obligatoriedad de las titulaciones para la prestación de servicios profesionales.

2. La salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de servicios profesionales relacionados con la actividad física deportiva comporta que la ciudadanía usuaria de tales servicios pueda constatar que:

a) Recibe los servicios adecuados a sus aptitudes personales, de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad pertinentes que eviten resultados perjudiciales para la salud.

b) Dispone de información veraz, clara, accesible, suficiente y comprensible de los servicios a los que accede, y de la cualificación e identificación del personal que los presta.

c) La publicidad de los servicios deportivos sea veraz, accesible, objetiva y respete la base científica de las actividades deportivas.

3. La salvaguarda de los derechos de seguridad y salud de las personas consumidoras o usuarias de servicios relacionados con la actividad física deportiva más arriba indicados se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en la vigente normativa en materia de consumo, educación y turismo.

4. Las federaciones deportivas asturianas, que impongan condiciones de titulación a las personas que ejerzan labores técnicas en los clubes afiliados a ellas, deberán aceptar las titulaciones expedidas por los centros legalmente reconocidos.

Artículo 62.- Seguro de Responsabilidad Civil.

1. En el ámbito del Principado de Asturias la prestación de servicios profesionales relacionados con la actividad física deportiva precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente, que cubra los daños que se causen a otros u otras.
2. Tal requisito no será exigible a las personas vinculadas con la Administración Pública mediante una relación de servicios regulada por el derecho administrativo o laboral.
3. Este seguro o garantía financiera equivalente, tampoco es obligatorio en el caso de que la actividad se realice exclusivamente por cuenta de otro u otra que ya tenga asegurada la cobertura por los riesgos de la actividad deportiva. Tampoco será obligatorio para aquellas personas tituladas en el ámbito de la actividad física y del deporte que estén dadas de alta como ejercientes en su colegio profesional, siempre y cuando este último cuente con un seguro colectivo de responsabilidad profesional.

Artículo 63.- Formación y enseñanzas deportivas.

1. La ordenación y organización de las enseñanzas deportivas de régimen especial, que conduzcan a la obtención de títulos con validez académica, la creación y autorización de los centros para impartir dichas enseñanzas y la expedición de los títulos oportunos, corresponde a la Consejería competente en materia de educación.
2. La supervisión, inspección y control de la formación de técnicos o técnicas deportivos en las modalidades o, en su caso, especialidades deportivas oficialmente reconocidas por la Administración estatal, y respecto de las cuales no se hayan aprobado los correspondientes títulos académicos conforme a lo regulado en la normativa reglamentaria que les sea de aplicación, corresponderá a la Consejería competente en materia de deporte.
3. El Centro integrado de formación profesional del deporte u órgano de la administración educativa que lo sustituya impartirá enseñanzas deportivas de régimen especial. Dicha formación se realizará de acuerdo con el principio de coordinación en el ejercicio de sus competencias sobre formación y enseñanzas deportivas con la administración deportiva a los efectos de la planificación, coordinación y desarrollo de los programas de formación de personal técnico deportivo.
4. Las entidades o centros que imparten formaciones deportivas que no conduzcan a la obtención de un título oficial deberán consignar en un lugar destacado en la publicidad que emiten y en los diplomas o certificados que expidan el carácter no oficial de los estudios que imparten.

Artículo 64.- Derechos de formación.

1. La compensación por preparación o formación por deportistas entre entidades pertenecientes a una federación deportiva asturiana se regirá por los términos que al respecto establezcan los estatutos de la misma.
2. En ningún caso se podrá reconocer compensación por preparación o formación entre entidades pertenecientes a una federación deportiva asturiana por deportistas que, en el momento del traspaso, no hayan cumplido los 16 años de edad.
3. La compensación por preparación o formación por deportistas entre una entidad perteneciente a una federación deportiva asturiana y una entidad perteneciente a otra federación deportiva autonómica se regirán por los términos que al respecto establezcan los estatutos de la federación

deportiva española a la que se encuentren vinculadas ambas entidades implicadas en el traspaso.

Artículo 65.- *Investigación en materia de actividad física y deporte.*

La Consejería competente en materia de actividad física y deporte colaborará con otras Administraciones, con los centros de enseñanza y con la Universidad de Oviedo en orden a impulsar y coordinar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el deporte, teniendo como fin la más adecuada y efectiva integración de la educación física y deportiva en el sistema educativo general y en la educación especial, la promoción de hábitos de vida saludables en el conjunto de la población, la mejora del rendimiento de cada deportista y el impacto de la actividad física y el deporte en la economía y sociedad del Principado de Asturias. Asimismo, todas las investigaciones, con el fin de detectar y corregir posibles desigualdades por razón de sexo, incluirán indicadores de género.

TÍTULO VII

Las actividades deportivas

CAPÍTULO I

Las competiciones

Artículo 66.- *Clases de actividades deportivas*

1. A los efectos de esta Ley, las actividades y competiciones deportivas a celebrar en el ámbito asturiano se clasifican:

–Por su naturaleza en:

- competiciones deportivas y estas a su vez en: oficiales y no oficiales.
- actividades deportivas

–Por su ámbito territorial en: locales, autonómicas, nacionales e internacionales.

2. En las competiciones federativas, el carácter de oficial se adquiere por la incorporación y especificación en el respectivo calendario aprobado por la federación.

3. Sin perjuicio de lo anterior, requerirán autorización administrativa los espectáculos públicos y actividades recreativas en los términos previstos por la Ley del Principado de Asturias 8/2002, de 21 de octubre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. Quien sea responsable de la organización de las competiciones no oficiales deberá adoptar con carácter previo y determinar las condiciones de participación, la cobertura de los riesgos, las reglas a que queda sometida la actividad y el régimen de controles, sanciones y de participación.

Artículo 67.- *Competiciones oficiales*

1. La denominación de competición deportiva de carácter oficial, en el ámbito asturiano, se reserva exclusivamente a las calificadas como tales en esta Ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

2. La organización y gestión de las actividades o competiciones deportivas oficiales, en el ámbito federado asturiano, se realizará por las propias Federaciones deportivas asturianas o por su encomienda o autorización a los clubes deportivos, instituciones públicas y otras entidades privadas de carácter social, cultural o comercial. Las federaciones deportivas deberán diferenciar

en sus calendarios aquellas competiciones que sean oficiales de las que no revistan tal carácter.

3. En toda competición oficial, la persona promotora de la misma deberá garantizar:

a) La adopción de medidas de seguridad para prevenir cualquier tipo de manifestación violenta por parte de quienes participen activamente y el público.

xxx) La promoción de medidas, igualmente dirigidas al público y a quienes participen activamente, destinadas a evitar cualquier tipo de discriminación por razón de sexo.

b) El control y la asistencia sanitaria y el aseguramiento de la responsabilidad civil con arreglo a lo previsto en la ley.

c) El control y la represión de prácticas ilegales para aumentar el rendimiento de sus deportistas. Cada deportista con licencia tendrá la obligación de someterse a los controles que se establezcan con este objeto.

d) El cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos para la apertura y funcionamiento de las instalaciones deportivas.

CAPÍTULO II

Las licencias deportivas

Artículo 68. *Licencias deportivas y títulos habilitantes.*

1. La denominación de licencia deportiva se reserva para el título expedido para participar en las competiciones deportivas oficiales, sin que se puedan expedir o exigir otros documentos con esa denominación que permitan participar en otro tipo de competiciones no oficiales. El alcance de la cobertura podrá ser distinto en función del tipo de licencia, no obstante habrá de cubrir al menos las previstas en el seguro deportivo obligatorio.

2. La expedición y renovación de las licencias federativas tendrá carácter reglado y se efectuarán en el plazo y con el contenido que se establezca en la normativa de desarrollo de la presente ley. Una vez transcurrido el plazo señalado sin que haya sido resuelta la solicitud, se entenderá concedida. La denegación de las licencias deberá ser motivada en todo caso. La concesión o denegación de las licencias deportivas federativas serán recurribles ante el Comité de Justicia Deportiva del Principado de Asturias.

3. La licencia federativa habilitará también para la participación en actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal cuando la federación deportiva asturiana se halle integrada en la federación estatal correspondiente, debiendo comunicar a estas últimas las inscripciones que se practiquen y sus modificaciones, cuyo contenido mínimo comprenderá, nombre y apellidos de su titular, sexo, fecha de nacimiento, número de DNI y número de licencia.

4. Las federaciones deportivas asturianas podrán expedir otras habilitaciones administrativas de temporada o de día, que permitan participar en competiciones y actividades deportivas ordinarias que no tengan la calificación de oficiales. En todo caso su único objeto es habilitar a la persona deportista para participar en una competición o en otra actividad deportiva popular o de ocio. La cobertura de los riesgos se extenderá a la responsabilidad civil y al accidente deportivo con el alcance que determinen las federaciones deportivas y que, en todo caso, serán menores que los previstos para la licencia deportiva.

TÍTULO VIII

Protección y garantías del deporte

CAPÍTULO I

Del dopaje

Artículo 69.- *Control de sustancias elementos tecnológicos y métodos prohibidos.*

1. Como medida de protección y garantía para deportistas, y sin perjuicio de las competencias estatales e internacionales, se controlará y perseguirá la utilización de sustancias, elementos tecnológicos y métodos prohibidos que alteren indebidamente la capacidad física o los resultados específicos, a través de una política de prevención, control y sanción en el uso de productos, sustancias y métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte.

2. La Consejería competente en materia de deporte, junto con las de educación y salud promoverán las siguientes medidas de prevención:

- a) Formación e información en todos los ámbitos de la actividad física y el deporte.
- b) Programas de investigación sobre el dopaje.
- c) Colaboración en estos programas con las administraciones públicas y entidades deportivas.

Artículo 70.- *Lista de sustancias, grupos farmacológicos, elementos tecnológicos y métodos prohibidos.*

En materia de sustancias, grupos farmacológicos, elementos tecnológicos prohibidos y métodos no reglamentarios destinados a aumentar artificialmente las capacidades físicas de cada deportista o a modificar los resultados de las competiciones en el Principado de Asturias será de aplicación la lista de productos, sustancias, elementos tecnológicos y métodos no reglamentarios que establezcan los organismos estatales e internacionales con competencia en la materia.

Artículo 71.- *Control del dopaje.*

Quienes practiquen deporte con licencia o habilitación deportiva en el Principado de Asturias tendrán la obligación de someterse, en competición y fuera de competición, a los controles de dopaje en los supuestos y condiciones establecidos en la legislación vigente.

Artículo 72.- *Garantía de los derechos de las personas deportistas.*

En todas las actividades relacionadas con la prevención, control y sanción del dopaje se garantizarán los derechos fundamentales de las personas deportistas, en especial las garantías con relación a la toma y análisis de las muestras. En todo caso, se deberá garantizar el derecho a la intimidad y confidencialidad, la presunción de inocencia, el máximo respeto tanto a deportistas como a su entorno personal y familiar, y la consideración al descanso en horario habilitado para ello.

CAPÍTULO II

De la violencia, el racismo, la xenofobia, discriminación por razón de sexo y la intolerancia en el deporte

Artículo 73.- *Medidas de prevención, control y represión.*

1. Todas las personas y entidades integrantes del sistema deportivo asturiano se implicarán activamente en la erradicación de la violencia, el racismo, la xenofobia, la discriminación por razón de sexo y la intolerancia en el deporte, preservando el juego limpio y la convivencia, a través de las siguientes medidas en el marco de las disponibilidades presupuestarias:

- a) La aprobación y ejecución de planes y medidas dirigidas a prevenir la violencia, el racismo, la xenofobia, la discriminación por razón de sexo y la intolerancia en el deporte, contemplando determinaciones adecuadas en los aspectos social y educativo.
- b) El desarrollo de campañas publicitarias que promuevan la deportividad, el juego limpio y la integración, especialmente entre la juventud, para favorecer el respeto mutuo entre el público y deportistas y estimulando su participación activa en el deporte.
- c) La dotación y convocatoria de premios que estimulen el juego limpio, estructurados en categorías que incluyan a deportistas, personal técnico, equipos, aficiones, entidades patrocinadoras y medios de comunicación.
- d) El estímulo de acciones de convivencia y hermanamiento entre deportistas o aficiones rivales a fin de establecer un clima positivo antes del encuentro, ya sea mediante la celebración de actividades compartidas, ya mediante gestos simbólicos.
- e) Las federaciones deportivas asturianas incluirán en sus programas de formación contenidos directamente relacionados con la formación en valores, en igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres y la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en los cursos de entrenadores o entradoras y árbitros o árbitras.
- f) La consideración como criterio de otorgamiento de ayudas públicas a las entidades deportivas la implantación y desarrollo de campañas y medidas de lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la discriminación por razón de sexo y la intolerancia en el deporte.

2. Las obligaciones en materia de violencia, racismo, xenofobia, la discriminación por razón de sexo e intolerancia en el deporte de las entidades deportivas asturianas y de las personas responsables de las actividades deportivas, se entienden comprendidas en el marco de la legislación estatal en materia de violencia, racismo, xenofobia e intolerancia en el deporte, incluido el régimen disciplinario. Por su parte, las obligaciones en materia de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres son las incluidas en el marco de la legislación estatal y autonómica a este respecto.

TÍTULO IX

Del ámbito y los poderes administrativos en materia de actividad física y deporte.

CAPÍTULO I

Inspección deportiva y régimen sancionador de la autoridad administrativa en materia deportiva

Artículo 74-. *Función inspectora.*

1. Corresponde a la Consejería competente en materia deportiva ejercer las funciones de vigilancia y control que tengan como fin garantizar el cumplimiento de la presente ley y sus disposiciones de desarrollo y, en concreto, las siguientes:

- a) Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de actividad física y deporte.
- b) Controlar la gestión de las subvenciones y ayudas otorgadas al fomento del deporte, sin perjuicio de los controles que puedan corresponder a otros órganos de la Administración.
- c) Comprobar las reclamaciones y denuncias presentadas por la ciudadanía sobre presuntas infracciones o irregularidades a la legislación deportiva.

2. La función inspectora en materia de actividad física y deporte se ejercerá por el personal funcionario adscrito a la Consejería competente en dicha materia cuyos puestos de trabajo hayan sido designados para el ejercicio de la función pública inspectora. En el ejercicio de sus funciones tendrán la consideración de autoridad y gozarán como tales de la protección y facultades que en este ámbito establece la normativa vigente. En el ejercicio de sus funciones inspectoras podrán solicitar a otras Administraciones cuanta información y asistencia sea precisa para su correcto desarrollo. Del mismo modo los concejos asturianos en el marco de las competencias previstas en la ley ejercerán las funciones inspectoras necesarias para garantizar el cumplimiento de los extremos y condiciones de su competencia contenidos en la misma.

3. Las personas responsables de federaciones y entidades deportivas, de instalaciones deportivas, quienes promuevan las actividades deportivas, representantes legales de cualesquiera entidades preceptoras de subvenciones o ayudas y, en cualquier caso, las personas que se encuentren al frente de aquéllas en el momento de la inspección, están obligadas a facilitar al personal funcionario más arriba señalado el acceso y examen de instalaciones, documentos, libros y registros preceptivos. Los hechos constatados por dicho personal formalizados en las pertinentes actas, se presumen ciertos, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar las personas interesadas en defensa de sus derechos e intereses.

Artículo 75.- El régimen sancionador administrativo en materia deportiva .

1. El objeto del régimen sancionador administrativo deportivo del Principado de Asturias es la tipificación de las infracciones y sanciones, así como la determinación del procedimiento sancionador en materia deportiva y de los órganos con competencia sancionadora en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, en lo no contemplado en el artículo 82.

2. Constituyen infracciones administrativas en materia deportiva las acciones u omisiones de los distintos sujetos responsables, tipificadas y sancionadas en la presente ley, que no estén contempladas en el Capítulo II de este Título.

3. Cuando las infracciones administrativas pudieran revestir carácter de delito o falta penal, el órgano sancionador competente deberá, de oficio o a instancia de la persona responsable de la instrucción, comunicarlo al Ministerio Fiscal, suspendiendo inmediatamente el procedimiento incoado hasta que haya pronunciamiento de aquél o, si fuese positivo, hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial. No obstante, el órgano sancionador podrá adoptar las medidas cautelares reglamentariamente previstas, que deberá comunicar al Ministerio Fiscal y a todas las partes interesadas.

Artículo 76.- Clases.

1. Las infracciones administrativas en materia deportiva se clasifican en leves, graves y muy graves.

2. Son infracciones muy graves:

a) El incumplimiento de los requerimientos de las autoridades y órganos administrativos competentes en materia deportiva.

b) El incumplimiento de la obligación de disolver una Federación Deportiva cuando haya sido revocado su reconocimiento por parte de la Administración Autónoma.

c) La realización de actividades y la prestación de servicios relacionados con el deporte en condiciones que puedan afectar gravemente a la salud y la seguridad de las personas.

d) El incumplimiento de las normas sobre protección a las personas usuarias de instalaciones deportivas que causen grave riesgo para la salud y la seguridad de las personas.

e) la falta de suscripción del seguro de responsabilidad civil o garantía financiera equivalente, referido en la Ley.

f) La realización con ánimo de lucro de actividades empresariales y profesionales a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.

h) La tercera infracción grave cometida en un periodo de dos años, siempre que la resolución que acuerde las dos primeras sea firme.

3. Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de la normativa de instalaciones y equipamientos deportivos.

b) La realización dolosa de daños en instalaciones deportivas y el mobiliario o equipamientos deportivos.

c) El incumplimiento de alguna de las obligaciones o condiciones establecidas en materia de seguridad y de control médico y sanitario.

d) La colaboración en la obtención de lucro a través de entidades deportivas sin ánimo de lucro.

e) La publicidad que pueda conducir a engaño o confusión sobre las prestaciones o servicios deportivos ofertados.

f) La negativa o resistencia a facilitar la labor inspectora.

g) La tercera infracción leve cometida en un periodo de dos años, siempre que la resolución que acuerde las dos primeras sea firme.

h) La utilización de símbolos y denominaciones de las entidades deportivas sin la debida autorización.

i) La realización de actividades propias de las federaciones deportivas, careciendo de tal naturaleza.

4. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de las normas reglamentarias sobre protección a las personas usuarias de instalaciones deportivas y cuya vulneración tenga la calificación de infracción leve.

b) La celebración de competiciones oficiales en instalaciones deportivas de uso público no inscritas en el censo de instalaciones deportivas.

c) La negativa a facilitar por las entidades o sujetos titulares de instalaciones deportivas de uso público los datos necesarios para la elaboración o actualización del censo de instalaciones.

d) La realización culposa o negligente de daños en instalaciones deportivas y el mobiliario o equipamientos deportivos

e) El incumplimiento de cualquier otro deber u obligación establecido por la presente Ley o sus normas de desarrollo cuando no tengan la calificación de infracción grave o muy grave.

Artículo 77.- *Sujetos responsables.*

Serán sancionadas por la comisión de infracciones administrativas las personas físicas o jurídicas que resulten responsables de las mismas, a título de dolo, culpa o negligencia. Las personas que ostenten la titularidad de instalaciones y demás actividades o competiciones deportivas serán responsables solidarias de las infracciones cometidas por quienes se encuentren a su servicio cuando incumplan el deber de prevenir la infracción, sin perjuicio de las acciones de resarcimiento que resulten procedentes.

Artículo 78.- *Efectos y clases de sanciones.*

1. Toda infracción administrativa dará lugar a:

- a) La imposición de sanciones, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otro orden que pudieran derivarse.
- b) La obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados.
- c) La adopción de cuantas medidas sean necesarias para restablecer el orden jurídico infringido y anular los efectos producidos por la infracción.

2. La comisión de las infracciones previstas en la presente ley y sus disposiciones de desarrollo dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa.
- c) Suspensión de las autorizaciones o licencias.
- d) Revocación definitiva de las autorizaciones o licencias.
- e) Clausura temporal o definitiva de las instalaciones deportivas de uso público.
- f) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas de uso público.
- g) Prohibición para organizar actividades o competiciones deportivas.
- h) Cancelación de la inscripción en el Registro de Entidades Deportivas.

3. No tendrán carácter de sanción la clausura o cierre de las instalaciones deportivas de uso público o de los centros de enseñanza deportivos que estén abiertas al público sin haber obtenido la correspondiente autorización para el ejercicio de sus actividades.

Artículo 79.- *Sanciones aplicables.*

1. Las infracciones en materia deportiva se sancionarán de la siguiente forma:

- a) Las leves serán sancionadas con apercibimiento o multa de 60 euros a 600 euros.
- b) Las graves serán sancionadas con multa de 600,01 euros a 6000 euros, o con la imposición por un periodo no superior a un año de alguna de las siguientes medidas: suspensión de la autorización o licencia, clausura de las instalaciones deportivas de uso público, prohibición de acceso a las instalaciones deportivas de uso público o prohibición para organizar actividades o competiciones deportivas.
- c) Las muy graves serán sancionadas con multa de 6.000,01 euros a 60.000 euros, revocación definitiva de la autorización o licencia, clausura definitiva de la instalación deportiva, cancelación de la inscripción en el registro de entidades deportivas o con la imposición por un periodo no superior a cinco años de alguna de las siguientes medidas: suspensión de la autorización o licencia, clausura de la instalación deportiva de uso público, prohibición de acceso a instalaciones deportivas de uso público o prohibición para organizar actividades o competiciones deportivas.

2. En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para quien ostente la responsabilidad. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

3. Las sanciones se graduarán en función de los siguientes criterios:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La obtención de lucro o beneficio.
- c) La reincidencia, entendiéndose producida cuando el o la responsable de la infracción haya cometido, en el término de un año, una infracción de la misma naturaleza y haya sido declarada por resolución firme.
- d) Los perjuicios ocasionados y, en su caso, los riesgos soportados por particulares.
- e) El que haya habido advertencias previas de la Administración.
- f) La subsanación, durante la tramitación del expediente, de las anomalías que ocasionaron la incoación del procedimiento.

Artículo 80-. *Prescripción de las infracciones y sanciones.*

1. Las infracciones reguladas en el presente capítulo prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las leves a los seis meses.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las infracciones empieza a contar al día siguiente en que se haya cometido la infracción. En las infracciones derivadas de una actividad continua, la fecha inicial del cómputo es la de la finalización de la actividad o la del último acto mediante el cual la infracción se haya consumado.

2. Las sanciones previstas en el presente Capítulo prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las leves al año.
- b) Las graves a los dos años.
- c) Las muy graves a los tres años.

El plazo de prescripción de las sanciones empieza a contar el día siguiente a aquel en que la resolución sancionadora adquiera firmeza.

3. La prescripción se interrumpe por el inicio, con el conocimiento de la persona interesada, del procedimiento sancionador, en el caso de las infracciones, y del procedimiento de ejecución, en el caso de las sanciones. El plazo de prescripción vuelve a transcurrir si dichos procedimientos están paralizados durante más de un mes por causa no imputable a la presunta persona responsable o, en su caso, a quien se haya declarado infractor o infractora.

Artículo 81.- *Procedimiento sancionador y órganos competentes.*

1. El ejercicio de la potestad sancionadora deportiva se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del sector público, en cuanto a los principios de la potestad sancionadora y a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en lo referido al procedimiento administrativo común y su desarrollo reglamentario.

2. Mediante resolución motivada del órgano competente se podrán adoptar medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución que pudiera recaer sin que tenga el carácter de sanción. Estas medidas provisionales podrán consistir, principalmente, en la suspensión de la actividad o instalación deportiva cuando exista riesgo para la salud o seguridad de las personas usuarias. Las medidas provisionales que se prolongarán durante el tiempo estrictamente necesario y deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento. Contra las resoluciones recaídas en los expedientes sancionadores, así como contra las medidas provisionales adoptadas podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que procedan.

3. En todas las materias atribuidas en la presente Ley a la Consejería o a la Dirección General competente en materia de actividad física y deporte, el inicio del procedimiento, la designación de instructor o instructora, la instrucción y propuesta de resolución del procedimiento sancionador oportuno, así como la resolución e imposición de sanciones, corresponderá a la Dirección General citada.

CAPÍTULO II

Conflictos en materia deportiva y procedimientos de solución

SECCIÓN 1ª. DE LOS CONFLICTOS DEPORTIVOS

Artículo 82-. *Clases de conflictos y órganos competentes para su solución.*

La resolución de conflictos deportivos, se extiende al conocimiento y resolución de los ámbitos disciplinario, electoral, organizativo-competicional y asociativo:

1. Potestad disciplinaria: función administrativa de investigar y, en su caso, sancionar a los clubes deportivos, deportistas, personal técnico, cargos directivos, jueces o juezas y árbitros o árbitras, y a todas aquellas personas integradas en la estructura de las Federaciones Deportivas Asturianas, y de las entidades que participen en competiciones escolares y universitarias, con ocasión de infracciones de las reglas del juego o competición, o de las normas generales de conducta deportiva establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen, y que se atribuye a:

a) A jueces o juezas y árbitros o árbitras durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.

b) A los clubes deportivos y agrupaciones de clubes, sobre las personas asociadas o abonadas, deportistas o personal técnico, directivo y administrador que de ellos dependan.

c) A las federaciones deportivas asturianas sobre todas las personas que formen parte de su estructura orgánica y sus cargos directivos, sobre los clubes deportivos y sus deportistas, personal técnico, jueces y juezas o árbitros y árbitras y, en general sobre todas aquellas personas que, estando federadas desarrollan la actividad deportiva en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

d) Al Comité Asturiano de Justicia Deportiva sobre todas las personas o entidades enumeradas anteriormente.

2. Potestad de control electoral: se ejerce respecto al ajuste a derecho de los acuerdos que en materia electoral adopten los órganos competentes de las Federaciones Deportivas Asturianas y se atribuye:

a) A las Juntas Electorales de las Federaciones Deportivas Asturianas, previstas y constituidas estatutariamente.

b) Al Comité Asturiano de Justicia deportiva, cuando por vía de recurso interpuesto contra las decisiones adoptados por las Juntas Electorales corresponda su conocimiento.

3. Potestad organizativo-competicional: se ejercerá cuando por vía de recurso interpuesto por las personas que tengan un interés legítimo o a instancias de los órganos administrativos competentes, corresponda revisar el ejercicio de las facultades administrativas encomendadas a las Federaciones Deportivas Asturianas, y se atribuye al Comité Asturiano de Justicia deportiva.

4. Sin perjuicio de lo expresado, los conflictos deportivos que se planteen entre personas físicas o jurídicas, que no se refieran a la disciplina deportiva, ni a cuestiones electorales u

organizativo-competicionales, siempre que trate de objetos de libre disposición para las partes, podrán ser resueltas, con carácter voluntario, a través de arbitraje o mediación con sujeción a la normativa legal de aplicación. En caso de sumisión voluntaria los estatutos de las entidades deportivas contendrán una cláusula de sumisión que requerirá al menos, el voto favorable de dos tercios de las personas asistentes a la asamblea general de la entidad deportiva.

SECCIÓN 2ª. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 83.- *Infracciones.*

Son infracciones a las reglas del juego, prueba, actividad o competición deportiva, y a la conducta deportiva las acciones u omisiones que durante el curso de tales eventos impidan o perturben el normal desarrollo de los mismos y las que contradigan directa o indirectamente las normas generales de carácter deportivo, entre las que se entienden comprendidas cualesquiera de los conflictos señalados en el artículo 82, de forma que perjudiquen el desarrollo normal de las relaciones deportivas. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves o leves.

Artículo 84.- *Normas sancionadoras.*

Los estatutos y reglamentos de competición de las entidades deportivas, que promuevan o participen en actividades o competiciones de carácter oficial, deberán contener un conjunto de preceptos que prevean inexcusablemente los siguientes aspectos:

- a) Un sistema tipificado de infracciones, de conformidad con las reglas de la correspondiente modalidad deportiva.
- b) Los criterios que aseguren la graduación entre el carácter leve, grave y muy grave de las infracciones, los principios y criterios que aseguren la proporcionalidad de las sanciones aplicables a las infracciones y la inexistencia de doble sanción por los mismos hechos, la aplicación de los efectos retroactivos favorables para las sanciones y la prohibición de sanción por conductas que no estén tipificadas como infracción con anterioridad al momento de su comisión.
- c) Un sistema de sanciones que se corresponda con las infracciones previstas y tipificadas, relación de los hechos, causas o circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes de la responsabilidad de quien haya cometido la infracción, causas y requisitos de extinción de la responsabilidad disciplinaria.
- d) Los distintos procedimientos de tramitación o imposición, en su caso, de sanciones.
- e) El sistema de recursos contra las sanciones impuestas.

Artículo 85.- *Infracciones muy graves.*

1. Se consideran, en todo caso, como infracciones muy graves a las reglas de disciplina deportiva:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones o competencias.
- b) El quebrantamiento de sanciones impuestas por faltas graves o muy graves.
- c) Los actos dirigidos a predeterminar mediante precio, intimidación, indemnización o ventaja o cualquier otra circunstancia, el resultado de los eventos o actividades deportivas.

d) La promoción, incitación, consumo o utilización de sustancias o métodos prohibidos por las normas legales o reglamentarias en la práctica deportiva. destinados a aumentar artificialmente la capacidad física de deportistas, la negativa a someterse a los controles establecidos reglamentariamente, así como las conductas que inciten, toleren o promuevan la utilización de tales sustancias y métodos o las que impidan o dificulten la correcta realización de los controles.

e) La agresión, incitación a la violencia, coacción o utilización directa de la violencia en los acontecimientos deportivos o mediante declaraciones públicas.

f) Los actos racistas, xenófobos o discriminatorios por razón de sexo.

g) La falta de asistencia no justificada a las convocatorias de las selecciones deportivas asturianas.

h) La protesta o actuación individual airada y ofensiva o el incumplimiento manifiesto de las órdenes e instrucciones emanadas de jueces o juezas, árbitros o árbitras, personal técnico, entrenadores o entrenadoras, cargos directivos y demás autoridades deportivas, con menosprecio de su autoridad.

2. Asimismo, se considerarán específicamente infracciones muy graves de los presidentes o presidentas y demás miembros directivos de los órganos de las federaciones y restantes entidades deportivas:

a) El reiterado y manifiesto incumplimiento de los acuerdos de los órganos supremos de gobierno y representación, normas electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.

b) La no convocatoria, en los plazos o condiciones legales y de forma sistemática y reiterada, de los órganos colegiados de las asociaciones deportivas, por quienes tengan la obligación reglamentariamente a ello.

c) La inejecución de las resoluciones del Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

d) La utilización incorrecta de fondos privados o públicos asignados al desarrollo de la actividad deportiva.

e) La adquisición de compromisos de gastos de carácter plurianual con cargo al presupuesto de las federaciones deportivas asturianas, sin la correspondiente autorización.

f) El incumplimiento de los deberes o compromisos adquiridos formalmente con el Principado de Asturias.

g) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas formalmente incompatibles con la actividad o función desempeñada en el ámbito deportivo.

h) Las que con dicho carácter establezcan las diferentes asociaciones deportivas en sus estatutos o reglamentos.

Artículo 86. Infracciones graves

Se consideran, en todo caso, como infracciones graves:

a) El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.

b) Los insultos y ofensas a jueces o juezas, árbitros o árbitras, personal técnico, otros u otras deportistas, cargos directivos y autoridades deportivas, o contra el público asistente a un evento o actividad deportiva.

- c) La protesta colectiva o tumultuaria, o la irrupción en el terreno de juego que altere el normal desarrollo de un evento o actividad deportiva.
- d) El incumplimiento reiterado de las órdenes e instrucciones emanadas de los órganos deportivos competentes en cada caso, cuando no revista el carácter de falta muy grave.
- e) La organización de actividades, pruebas o competiciones deportivas con la denominación de oficiales, sin la autorización correspondiente.
- f) Los actos notorios y públicos que atenten contra la dignidad y el decoro que exigen las actividades deportivas.
- g) Las que con dicho carácter establezcan las diferentes asociaciones deportivas en sus estatutos o reglamentos.
- h) El incumplimiento, por parte de quienes no sean cargos directivos de entidades deportivas, de los reglamentos electorales y, en general, de los acuerdos de la Asamblea General y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias.
- i) El ejercicio de actividades públicas o privadas declaradas incompatibles con la actividad o función deportiva desempeñada.
- j) El incumplimiento de las instrucciones y normas particulares establecidas por quienes hayan realizado la organización para el desarrollo de eventos y actividades deportivas ordinarias, cuando el mismo genere riesgos para el resto de participantes y para terceras personas.
- k) El incumplimiento de las instrucciones y normas particulares establecidas por quienes tengan la titularidad de instalaciones deportivas de uso público que generen riesgos para el resto de personas usuarias.
- l) La participación de deportistas en eventos o actividades deportivas ordinarias del ámbito no federado sin la autorización de su club, agrupación, grupo o sociedad anónima deportiva correspondiente, cuando dicha autorización sea preceptiva conforme a sus estatutos o reglamentos internos.
- m) La participación en calidad de jueces o juezas, en eventos o actividades deportivas ordinarias del ámbito no federado cuando, por estar en posesión de una licencia federada de dicho estamento, dicha autorización sea preceptiva.

Artículo 87.- *Infracciones leves.*

Se consideran infracciones leves:

- a) La leve incorrección con las autoridades deportivas deportistas y público asistente a un evento o actividad deportiva.
- b) Las actitudes pasivas en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones emanadas de las autoridades deportivas competentes.
- c) El descuido en la conservación y cuidado de los locales sociales, instalaciones deportivas y otros medios materiales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pudiera corresponder.
- d) En general, las conductas contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

e) Las que con dicho carácter establezcan las diferentes entidades deportivas en sus estatutos o reglamentos.

f) El incumplimiento de las instrucciones y normas particulares establecidas por quienes hayan realizado la organización para el desarrollo de eventos y actividades deportivas ordinarias, cuando no alcance el carácter de grave.

Artículo 88.- Sanciones

1. En atención a las características de las infracciones cometidas, a los criterios de proporcionalidad exigibles y a las circunstancias concurrentes, especialmente los perjuicios ocasionados, y en su caso, los riesgos soportados por particulares, la existencia o no de advertencia previas expresas, la subsanación durante la tramitación del expediente de las anomalías que dieron lugar al mismo, la intencionalidad y/o la reincidencia, podrán imponerse, de conformidad con lo previsto en esta ley, sus disposiciones de desarrollo y las normas estatutarias y reglamentarias de las distintas entidades deportivas, las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento o amonestación pública o privada.
- b) Inhabilitación o suspensión o privación de licencia deportiva, con carácter temporal o definitivo.
- c) Privación temporal o definitiva de los derechos de persona asociada.
- d) Clausura del recinto deportivo.
- e) Pérdida del encuentro o descalificación de la prueba.
- f) Pérdida de puntos o puestos en la clasificación.
- g) Pérdida o descenso de categoría o división.
- h) Celebración de la competición o prueba a puerta cerrada.
- i) Prohibición de acceso al recinto deportivo.
- j) Multa, cuando quien haya cometido la infracción perciba remuneración, precio o retribución por su actividad deportiva, debiendo figurar cuantificada en la norma sancionadora correspondiente.

2. La multa podrá tener carácter accesorio de cualquier otra sanción, y su impago determinará la suspensión por un período igual al que correspondiera a la comisión de una infracción del mismo tipo del que determinó la imposición de la multa impagada.

3. La sanción de multa podrá imponerse en su grado máximo, medio y mínimo:

a) Para las infracciones muy graves por importe de 10.001 a 50.000 euros, siendo de 10.001 a 15.000 euros en su grado mínimo; de 15.001 a 20.000 euros en su grado medio y de 20.001 a 50.000 en su grado máximos.

b) Para las infracciones graves por importe de 1.001 a 10.000 euros, siendo de 1.001 a 2.000 euros en su grado mínimo; de 2.001 a 50.000 euros en su grado medio y de 5.001 a 10.000 en su grado máximos.

c) Para las infracciones leves por importe de 100 a 1.000 euros, siendo de 100 a 250 euros en su grado mínimo; de 251 a 500 euros en su grado medio y de 501 a 1.000 en su grado máximos.

El impago de la multa determinará la suspensión por un período igual al que correspondiera a la comisión de una infracción del mismo tipo del que determinó la imposición de la multa impagada.

4. En todo caso, los órganos disciplinarios deportivos competentes podrán alterar los resultados de encuentros, pruebas o competiciones, como consecuencia de actuaciones encaminadas a predeterminar los resultados del encuentro, prueba o competición.

Artículo 89.- Circunstancias modificativas de responsabilidad.

1. Las circunstancias que modifican la responsabilidad disciplinaria deportiva pueden ser

atenuantes o agravantes.

2. Son circunstancias atenuantes el arrepentimiento espontáneo y el haber precedido, inmediatamente a la comisión de la infracción, una provocación suficiente.

3. Son circunstancias agravantes la reincidencia y el precio.

Artículo 90.- *Extinción de responsabilidad.*

La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue:

- a) Por cumplimiento de la sanción.
- b) Por prescripción de la infracción y de la sanción.
- c) Por fallecimiento de la persona infractora.
- d) Por disolución de la entidad deportiva sancionada.

Artículo 91.- **Prescripción de infracciones y sanciones**

1. Las infracciones prescribirán a los tres años, a los dos años o a los seis meses de su comisión, según se trate de muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción al día siguiente de la comisión de la infracción. La prescripción se interrumpe en el momento en que se inicia el procedimiento sancionador con conocimiento de la persona interesada, pero si aquél se paraliza durante más de tres meses por causa no imputable a la persona inculpada, se reanuda el plazo para la prescripción.

2. Las sanciones impuestas que sean firmes en vía administrativa prescribirán a los tres años, a los dos años o a los seis meses, según se trate de sanciones impuestas por la comisión de infracciones muy graves, graves o leves. El plazo de prescripción se computa desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución sancionadora o, si hubiera comenzado su cumplimiento, desde el día en que se quebrante. En caso de incumplimiento, se interrumpirá la prescripción por la iniciación, con conocimiento de la persona interesada, del procedimiento de ejecución, reanudándose el plazo si aquél está paralizado durante más de tres meses por causa no imputable al infractor.

Artículo 92.- *Expediente sancionador.*

1. Para la imposición de sanciones por infracción a las reglas de la disciplina deportiva, será preceptiva la instrucción previa de un expediente, de acuerdo con el procedimiento reglamentariamente exigido.

2. En cualquier caso, son condiciones mínimas de los procedimientos las siguientes:

a) Los jueces o juezas y árbitros o árbitras ejercen la potestad disciplinaria deportiva durante el desarrollo de las pruebas, competiciones o encuentros, de forma inmediata y ejecutiva, de acuerdo con las reglas de cada modalidad deportiva, debiéndose prever, en cada caso, el correspondiente sistema posterior de recursos. En todo caso, las actas suscritas por los jueces o juezas y árbitros o árbitras del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas deportivas, igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones de aquellas. Las declaraciones del árbitro o árbitra o juez o jueza plasmadas en las citadas actas se presuman ciertas, salvo prueba en contrario.

b) En las pruebas o competiciones deportivas que, por su naturaleza, requieran el acuerdo preteritorio de los órganos disciplinarios deportivos, deberán preverse procedimientos de urgencia que permitan compatibilizar la rápida intervención de aquéllos con el derecho a reclamación y el trámite de audiencia de las personas interesadas.

c) Se considerarán personas interesadas todas aquellas a cuyo favor o en cuyo perjuicio se derivasen derechos e intereses legítimos en relación con los efectos de las resoluciones adoptadas.

d) Las sanciones impuestas serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución. No obstante, la interposición de recursos contra la sanción de clausura del recinto o instalación deportiva, podrá comportar la suspensión de la ejecución de la sanción, adoptándose, en su caso, por el órgano disciplinario, las oportunas medidas provisionales.

Artículo 93.- *Recursos*

1. Las resoluciones dictadas por los clubes deportivos en materia disciplinaria deportiva que sean objeto de recurso, lo serán en primera instancia ante los órganos disciplinarios de la federación respectiva y la de éstas, en su caso, ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

2. Las resoluciones dictadas por las Juntas Electorales Federativas que sean objeto de recurso, lo serán ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva, en el plazo que se determine reglamentariamente, que se empezará a computar a partir del momento en que el acuerdo sea notificado, o en su caso sea conocido por quien haya presentado el recurso.

3. Las resoluciones en materia organizativo-competicional dictadas por las federaciones deportivas asturianas que sean objeto de recurso lo serán ante el Comité Asturiano de Justicia Deportiva.

Artículo 94- *Compatibilidad de la potestad sancionadora deportiva .*

El ejercicio de la competencia de control de legalidad deportiva es compatible e independiente de otras responsabilidades administrativas, de la responsabilidad civil o penal, así como del régimen derivado de las relaciones laborales, que se regirán por la legislación correspondiente en cada caso.

SECCIÓN 3ª. DEL COMITÉ ASTURIANO DE JUSTICIA DEPORTIVA.

Artículo 95.- *Naturaleza, adscripción y sede.*

1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva es el órgano administrativo superior en el ámbito de las competencias en materia de actividad física y deporte dentro de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sin perjuicio de las competencias atribuidas a la Consejería competente en materia de deportes. En materia de disciplina deportiva decide en última instancia en vía administrativa.

2. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva está adscrito orgánicamente a la administración deportiva del Principado de Asturias, y actuará con total independencia funcional de ésta y de cualquier entidad deportiva, en las cuestiones disciplinarias de su competencia.

3. La sede del Comité Asturiano de Justicia Deportiva se encontrara en el mismo lugar en el que se encuentre la dirección general competente en materia de actividad física y deporte, sin perjuicio de que pueda constituirse en otros lugares de la Comunidad Autónoma por motivos de oportunidad o necesidad.

Artículo 96.- Composición y funcionamiento.

1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva estará compuesto por siete vocales titulares y siete vocales suplentes por un mandato de cinco años, renovable por otro adicional. Se garantizará el cumplimiento de presencia equilibrada entre mujeres y hombres y deberán estar en posesión del título de Grado en Derecho o equivalente y poseer experiencia en el ejercicio profesional como juristas y tener o haber tenido experiencia en el ámbito de la actividad física y el deporte o en las cuestiones jurídicas relativas a dicho ámbito.

2. Las normas sobre el sistema y procedimiento para la designación de los miembros del Comité Asturiano de Justicia Deportiva, funcionamiento interno y demás disposiciones que exija su constitución se determinarán reglamentariamente. Se nombrarán y cesarán por la persona titular de la Consejería competente en materia de actividad física y deporte publicado en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

3. El Comité podrá actuar en Pleno que elegirá entre sus miembros la persona responsable de la presidencia y vicepresidencia y en Secciones, cuyo número, denominación y competencias serán decididas por el Pleno del Comité y estarán formadas por dos miembros. El Comité, en Pleno y en secciones contará con una secretaría S, con voz pero sin voto, que será nombrada por la administración deportiva del Principado de Asturias, de entre el personal funcionario de la misma que, preferentemente, deberá encontrarse en posesión del título de Grado en Derecho o equivalente.

4. Las vocalías del Comité Asturiano de Justicia Deportiva se encontrarán sujetas al régimen de abstención y recusación previsto en la legislación básica del Estado sobre Régimen Jurídico del Sector Público, y en su funcionamiento interno se regirán por lo previsto en la misma para los órganos colegiados. El ejercicio de su mandato no será remunerado, devengando tan sólo las dietas e indemnizaciones a que hubiera lugar, de acuerdo con la normativa aplicable.

5. Serán causas de incompatibilidad para ser vocal del Comité Asturiano de Justicia Deportiva, las siguientes:

- a) Encontrarse sujeto a sanción por cualquiera de las infracciones tipificadas en esta ley.
- b) Encontrarse sujeto a sanción federativa, administrativa o penal por la comisión de infracciones en materia de protección de la salud y lucha contra el dopaje o en materia de violencia, racismo, xenofobia, homofobia, discriminación por razón de sexo e intolerancia en el deporte.
- c) Mantener relación laboral o profesional con una entidad deportiva o con una empresa dedicada a la prestación de servicios deportivos o a la construcción de infraestructuras para la actividad física y el deporte.
- d) Estar en posesión de licencia de una federación deportiva asturiana, o formar parte de sus órganos aunque no se posea licencia federativa.

Artículo 97.- Ámbito competencial y procedimientos.

1. El Comité Asturiano de Justicia Deportiva tendrá competencias para:

- a) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva.
- b) El conocimiento y resolución de los recursos que se deduzcan contra los acuerdos de las comisiones electorales de las federaciones deportivas asturianas.
- c) El conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la ordenación, calificación y autorización de competiciones oficiales y a la tramitación y emisión de

licencias.

d) El conocimiento y resolución de los conflictos que se puedan suscitar sobre las federaciones deportivas asturianas en el ejercicio de sus funciones públicas delegadas de carácter administrativo.

e) El establecimiento de medidas preventivas y de coordinación de cada agente con implicación para la erradicación de la violencia en el deporte.

f) El conocimiento y resolución de cuantas cuestiones sobre las materias precedentes estime tratar de oficio o a instancia de la dirección general competente en materia de actividad física y deporte.

g) El conocimiento y resolución de procedimientos de arbitraje y mediación.

2. Las resoluciones del Comité Asturiano de Justicia Deportiva agotan la vía administrativa y contra las mismas podrá interponerse, en el plazo de dos meses, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias. Sus resoluciones se ejecutarán, en su caso, a través de la federación deportiva asturiana correspondiente, que será responsable de su estricto y adecuado cumplimiento. De igual manera que son responsables del cumplimiento de los acuerdos o mandatos que el Comité adopte.

Disposición adicional primera.- *Procesos electorales federativos.*

1. Las federaciones deportivas asturianas realizarán sus procesos electorales de acuerdo con su propio reglamento electoral, dentro de los plazos y según las normas que reglamentariamente se establezcan. Su funcionamiento se ajustará a lo establecido en el Decreto 29/2002, de 30 de abril, por el que se regulan las federaciones deportivas del Principado de Asturias, mientras esté vigente.

2. Los reglamentos electorales deberán prever la existencia de una Comisión Electoral Federativa integrada por miembros elegidos específicamente para esta función. Su constitución, competencias, composición y régimen de funcionamiento se determinarán en los estatutos de cada federación.

Disposición adicional segunda.- *Servicios deportivos.*

Todos los establecimientos en que se presten servicios de carácter deportivo y todos los servicios deportivos que se presten, de acuerdo con lo previsto en la presente ley, deberán adaptarse a sus exigencias en el plazo de un año a partir de la publicación de la misma.

Disposición adicional tercera. *Reconocimiento oficial de modalidades y especialidades deportivas.*

A los efectos de la presente ley, se reconocen oficialmente las modalidades deportivas de las federaciones deportivas asturianas inscritas en el Registro de Entidades Deportivas a su entrada en vigor.

Disposición adicional cuarta.- *Asistencia sanitaria en el ámbito de la actividad física y deporte en edad escolar.*

La asistencia sanitaria, tanto la de primera instancia de carácter urgente e inespecífica como la específica posterior, derivada de la práctica deportiva celebrada en el Principado de Asturias por quienes participen en los programas por año académico de actividad física y deporte escolar, será

prestada de forma gratuita por el Servicio de Salud del Principado de Asturias en todos aquellos supuestos en que no exista cobertura a través del seguro escolar.

Disposición transitoria primera.- *Normas sobre instalaciones deportivas* .

En tanto no se elabore una normativa propia sobre instalaciones deportivas a las que se refiere la presente ley, seguirán siendo aplicables las normas NIDE elaboradas por el Consejo Superior de Deportes con las adaptaciones que, en su caso, apruebe la consejería titular de la materia de actividad física y deporte.

Disposición transitoria segunda.- *Adaptación de estatutos de entidades deportivas*.

1. Las entidades deportivas del Principado de Asturias adaptarán sus normas reglamentarias a lo previsto en la presente Ley en los plazos que fijen las normas de desarrollo de la misma.
2. Los Clubes Elementales constituidos al amparo de lo previsto en el Decreto 24/1998, de 11 de junio, por el que se regula el funcionamiento de los clubes deportivos y agrupaciones de clubes de ámbito autonómico del Principado de Asturias, a los efectos de lo previsto en los artículos 33 y siguientes Ley, pasan a denominarse Equipos Deportivos.

Disposición transitoria tercera.- *Procedimientos sancionadores y disciplinarios anteriores a la entrada en vigor*

Los procedimientos sancionadores y disciplinarios iniciados al amparo de la legislación anterior continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución definitiva.

Disposición transitoria cuarta.- *Comité Asturiano de Justicia Deportiva*.

1. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva pasará a denominarse Comité Asturiano de Justicia Deportiva, con las funciones que le atribuye la presente ley, sin perjuicio de los supuestos a que se refiere el siguiente número. Su funcionamiento se ajustará a lo establecido en el Decreto 23/2002, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, en tanto no sea sustituido por otro.
2. Aquellos expedientes que se encuentren iniciados ante la Junta Electoral Autonómica y aquellos iniciados al amparo del Decreto 11/2003, de 27 de febrero, por el que se regula el sistema de conciliación extrajudicial del deporte del Principado de Asturias continuarán tramitándose por los órganos correspondientes. Una vez resueltos estos expedientes, quedarán formalmente disueltos.
3. En cuanto a la composición del Comité Asturiano de Justicia Deportiva, las personas que integren el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva a la entrada en vigor de la presente ley pasarán automáticamente a ser miembros de aquel, conservando sus actuales cargos, hasta que finalice su mandato, siempre que cumplan los requisitos de compatibilidad y cualesquiera otros previstos en la normativa vigente.

Disposición transitoria quinta.- *Consejo Asesor de la Actividad física y el Deporte del Principado de Asturias*.

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, la Consejería competente en materia de actividad física y deporte procederá al nombramiento de los miembros del Consejo

Asesor de la Actividad física y el Deporte del Principado de Asturias.

2. Hasta su nombramiento y efectiva constitución, ejercerá sus funciones el Consejo Asesor de Deportes del Principado de Asturias de conformidad con el Decreto 42/1998, de 9 de julio, por el que se regula el Consejo de Deportes del Principado de Asturias y sus modificaciones y con los miembros que lo componen en el momento de publicación de esta Ley.

Disposición transitoria sexta.- *Vigencia de las disposiciones reglamentarias.*

Hasta tanto no se desarrolle reglamentariamente lo dispuesto en esta ley, seguirán en vigor las actuales disposiciones reglamentarias en todo lo que no se oponga o contradiga a esta ley.

Disposición derogatoria única.- *Derogación de la Ley del Principado de Asturias 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte.*

Quedan derogadas la Ley del Principado de Asturias 2/1994, de 29 de diciembre, del Deporte, así como todas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido en la presente ley.

Disposición final primera.- *Actualización de cuantía de sanciones.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno para que actualice la cuantía de las sanciones fijadas en esta ley de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo, anualmente publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

Disposición final segunda.- *Habilitación para desarrollo normativo.*

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones de desarrollo de la presente ley sean necesarias.

Disposición final tercera.- *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte de su publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.